

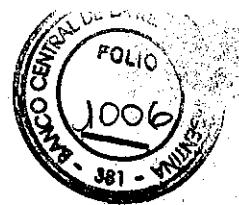
Resolucion Final

DUERO BANCO DE LA RIOJA S.A.



10056499
S° 988

Banco Central de la Repùblica Argentina



Expediente N° 100.564/99.

Resolución N° 170

Buenos Aires, 14 MAR 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 989, que tramita en el Expediente N° 100.564/99, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 156 del 10.07.00 (fs. 822/4), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad del Nuevo Banco de La Rioja S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I.- El informe N° 590/254/00 del 05.04.00 (fs. 806/21) como así también los antecedentes instrumentales glosados a fs. 1/805, que dieron sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos incompletos, incorrecto encuadramiento de la situación de deudores, operaciones con vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario con el resto de la clientela, exceso en las relaciones de fraccionamiento y concentración de riesgo crediticio e insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 28 -inc. d)-, 30 -incs. d) y e)-, 36 -primer párrafo- y 37 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC 1, puntos 1.1, 1.5, 1.6, 1.7, 3.1 y 3.2; "A" 467, OPRAC 1-33, complementarias y modificatorias; "A" 2736, LISOL 1-193/OPRAC 1-427, punto 1; "A" 2525, CONAU 1-212, puntos I.1 y I.2; "A" 2607, OPRAC 1-412/CREFI 2-13/CONAU 1-231, punto 1; "A" 2140, LISOL 1-74/OPRAC 1-361, punto 2 del Anexo I, puntos 2.1 y 3.1 del Anexo II; "A" 2729, LISOL 1-190; "A" 2357, LISOL 1-115/CONAU 1-180, punto 1, y "A" 2893, LISOL 1-232, punto 2.6.

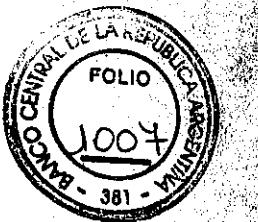
2) Registraciones contables que no reflejaron la realidad económica, patrimonial y financiera de la entidad, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 30 -inc. d)- y 36 -primer párrafo- de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y por las Comunicaciones "A" 2607, OPRAC 1-412/CREFI 2-13/CONAU 1-231, punto 1; "A" 2525, CONAU 1-212, punto I.1, y "A" 2736, LISOL 1-193/OPRAC 1-427, punto 1.

3) No se cumplimentaron distintos requerimientos efectuados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la Inspección y de la Veeduría, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 36 -primer párrafo- y 37 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526; por la Comunicación "A" 90 RUNOR 1, capítulo IV, y por las Resoluciones N° 11 y 311 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y Memorandos N° 3, 4, 5, 12 y 13 del año 1998 y N° 4789, 19-37, 40, 42 y





10056499



Banco Central de la República Argentina

43 del año 1999, todos ellos actos emitidos en uso de las facultades derivadas del art. 4 de la Ley 21.526, conforme los términos del art. 7 de la Ley 24.144.

4) Irregularidades en solicitudes de baja o modificación de rechazos de cheques, en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2329, OPASI 2-128/REMON 1-179, punto 1.4.3.3; "A" 2473, OPASI 2-154, Anexo I, punto 4.5, y "A" 2525, CONAU 1-212, puntos I.1 y I.2.

5) Incumplimientos e irregularidades relacionados con el Régimen Informativo Contable y con los Informes de Auditoría, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y por la Comunicación "A" 2522, CONAU 1-211 y complementarias.

II.- La persona jurídica sumariada NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A. y las personas físicas incusadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 24/6, son: Elías SAHAD, Ricardo Federico DE LA COLINA, Italo BRIZUELA, Julio Enrique SAHAD, Mario Nicolás TORRES, Manuel Guillermo FERNANDEZ VALDEZ, Juan Carlos MERCADO, Domingo Ernesto VILLAFAÑE, Claudia LÓPEZ DE BRÍGIDO y Gustavo Raúl PEREYRA.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados, pruebas producidas y alegato acompañado, que obran a fs. 826/54, 856, 862/6, 874/7, 878 (subfs. 1/327), 879 (subfs. 1/374), 880 (subfs. 1/29), 881 (subfs. 1/11), 882 (subfs. 1/74), 883 (subfs. 1/406), 885/6, 893 (subfs. 1/103), 898/911, 913/4, 916/7, 923 (subfs. 1/2), 924 (subfs. 1/5), 925 (subfs. 1/15), 926 (subfs. 1/3), 927 (subfs. 1/3), 928 (subfs. 1/5), 929 (subfs. 1/202), 930/41, 942 (subfs. 1/18), 943 (subfs. 1/32), 944/5, 954 (subfs. 1/21), 955/60, 961 (subfs. 1/9), 962 (subfs. 1/4), 963, 964 (subfs. 1/150), 965/81, 982 (subfs. 1/3), 983/1001, 1002 (subfs. 1/2), 1003 (subfs. 1/2), y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos.

1.- Que surge del Informe de Formulación de Cargos (fs. 806/21) que las presentes actuaciones se originaron en las inspecciones practicadas en Nuevo Banco de La Rioja S.A., con estudio al 30.06.98 y 30.06.99, y sus conclusiones fueron vertidas en los Informes N° 512/497/99 (fs. 1/29), 510/51/00 (fs. 804, subfs. 51/4) y 510/111/00 (fs. 805, subfs. 1/6).

Como consecuencia de las importantes observaciones detectadas en la inspección realizada durante el año 1998, por Resolución N° 11 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 20.01.99, se solicitó a la entidad la presentación de un Plan de Regularización y Saneamiento y se procedió a la designación de un "Observador" a fin de monitorear el cumplimiento del plan (fs. 57/61).





10056499



Banco Central de la República Argentina

Luego de haber sido notificada el 04.08.99 la calificación CAMEL 4, por Resolución N° 311 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del 01.09.99 se requirió al Nuevo Banco de La Rioja S.A. la reformulación del Plan de Regularización y Saneamiento presentado el 11.03.99 y se designaron veedores a efectos de supervisar su proceso de saneamiento (fs. 62/5).

Con fecha 21.10.99, por Resolución N° 359 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, se dispuso rechazar las propuestas del Plan de Regularización y Saneamiento y de su reformulación presentados por la entidad, exigiéndosele el cese inmediato en el otorgamiento de financiaciones a clientes vinculados y en el uso de aquellos procedimientos que no estuvieran ajustados a las normas dispuestas por este Banco Central en materia de política crediticia (fs. 163/7).

Finalmente, del estudio realizado por la veeduría actuante sobre la cartera de créditos de la entidad, surgió la exigencia de mayores previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre deudas de proyectos de inversión, de cartera comercial y de consumo y ajustes a comisiones devengadas sin documentación respaldatoria, todo lo cual implicó un ajuste patrimonial de \$ 17.903 miles. Estos ajustes determinaron un defecto de integración de capitales muy significativo, dando origen a la Resolución de este Directorio N° 496 del 21.10.99, que dispuso la reestructuración del Nuevo Banco de La Rioja S.A. encuadrándolo en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras (fs. 168/71).

2.- Que en el cargo 1 del Informe de Apertura Sumarial se describieron distintas operaciones relacionadas con la política crediticia llevada a cabo por la entidad. En tal sentido se imputó: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos incompletos, incorrecto encuadramiento de la situación de deudores, operaciones con vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario con el resto de la clientela, excesos en las relaciones de fraccionamiento y concentración de riesgo crediticio e insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad.

2.1.- Que la primera de las operaciones descriptas en el presente cargo fue la relacionada con la línea de crédito "BHN Acceso Inmediato". Durante el transcurso de la inspección del año 1998, se determinó la necesidad de analizar tal operatoria en virtud de haber declarado la entidad al Banco Hipotecario Nacional en Principales Deudores y dada la significatividad de su acreencia, ya que era el deudor N° 2 con \$ 3 millones -cifra que representaba el 45% de su Patrimonio Neto-.

Del estudio de los legajos de los 73 clientes relacionados con esta operatoria se detectaron deficiencias en la instrumentación de la misma, conforme consta en los Informes N° 512/338 del 27.10.98 (fs. 172/3), 512/204 del 12.05.99 (fs. 224/30) y en el Anexo de fs. 238/42 donde figura el resumen de las observaciones.

Mediante nota del 20.11.98 (fs. 211/23) se informó a la entidad la imposibilidad de incluir el análisis de la "Operatoria de Acceso Inmediato" debido a que la misma no había suministrado la información requerida por nota referenciada N° 512/115/98, mencionando, asimismo, que las operaciones que no habían sido aprobadas por el Banco Hipotecario Nacional debían ser contabilizadas e informadas a este Banco Central en ~~cabeza de cada uno~~ de los titulares de los créditos, estando alcanzadas por los límites vigentes sobre ~~cada uno~~ ~~de los titulares~~.





10056499

*Banco Central de la República Argentina*

fraccionamiento y vinculación. En tal sentido, se señaló que debían incluirse las financiaciones otorgadas a los señores Julio Sahad y Elías Sahad, por \$ 150 miles cada uno, dentro del límite del 15% de la R.P.C. de la entidad, correspondiendo abonar los cargos respectivos.

2.2.- Que, asimismo, se detectaron irregularidades en las asistencias crediticias brindadas a las firmas vinculadas Gemas Riojanas S.R.L., Central Dorado S.A., Cía. de Minas Santa Rita S.R.L., Marruecos S.R.L., Olivos de la Quebrada S.A. y Cía. Minera El Colorado S.A..

Las conclusiones a las que arribaron los Informes de la inspección N° 512/402/99 (fs. 66/76), 512/405/99 (fs. 77/148) y 512/433/99 (fs. 149/62), así como la documentación respaldatoria obrante a fs. 717/67, determinaron que el Directorio de este Banco Central considerara a las firmas mencionadas como vinculadas al Nuevo Banco de la Rioja S.A. -por aplicación de lo establecido en el punto 1.1.4 del Anexo I de la Comunicación "A" 2140-, conforme surge de la Resolución N° 495 del 21.10.99 (fs. 786/9).

Las asistencias a dichas sociedades totalizaron -al 30.06.99 y en base a cifras declaradas por la propia entidad- la suma de \$ 13.644,9 miles, representativo del 73% del Patrimonio Neto más Resultados del ejercicio de esa fecha (\$ 18.751 miles).

Sin embargo, pese a la significatividad de estas financiaciones y a la magnitud de los montos involucrados, al analizar los antecedentes obrantes en las carpetas de créditos de estos clientes surgen distintos aspectos que reflejan la existencia de irregularidades en la gestión crediticia llevada a cabo por las autoridades de la entidad. En honor a la brevedad se remite al Informe de Apertura Sumarial -en especial a lo mencionado a fs. 808/10- y a los informes de inspección y su documentación respaldatoria mencionados en el segundo párrafo del presente punto.

Mediante Informe N° 510/111 del 25.02.00 la Inspección complementó las conclusiones señaladas. Destacó que en las mismas fechas que se desembolsaron los préstamos a las firmas Marruecos S.R.L., Cía. de Minas Santa Rita S.R.L. y Gemas Riojanas S.R.L., se observaron cancelaciones de deudas en las cuentas del señor Elías Sahad y sus empresas vinculadas (Fundación Bolsa de Comercio, Cía. de Minas Santa Florencia S.A., Renacimiento S.R.L. y Cochería Ombú S.R.L.). Con relación a la cuenta perteneciente a Renacimiento S.R.L., con fecha 14.04.99 se debitaron \$ 700 miles vinculados a una transferencia a la cuenta que la entidad mantenía abierta en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York, habiendo informado el Gerente General del Nuevo Banco de La Rioja S.A. que no obraban antecedentes relacionados con dichas operaciones, ratificando que se trató de transferencias cuyo beneficiario fue el First Credit Bank Limited. Se remite a la documentación obrante a fs. 805 (subfs. 99/160), relacionada con el tema.

Por otro lado, en el mismo Informe N° 510/111/00 Supervisión dio cuenta del exceso en la asistencia crediticia otorgada a la firma vinculada Cía. Minera El Colorado S.A., en la que se verificó un trato preferencial -largas plazos de repago, tasas significativamente menores a las de mercado, falta de un patrimonio suficiente respecto de la importancia de la financiación acordada (\$ 2.200 miles)-, o sea, características similares a las acordadas a las

Res



10056499

*Banco Central de la República Argentina*

firmas Gemas Riojanas S.A., Cía. de Minas Santa Rita S.R.L. y Central Dorado S.A. (fs. 805, subfs. 13/98).

2.3.- Que en cuanto a la asistencia a vinculados consta, asimismo, en el informe sumarial que en virtud del análisis realizado sobre la cartera comercial al 30.06.98, mediante Nota N° 512/111/98 se informó a Nuevo Banco de La Rioja S.A. que su participación en la vinculada Tabacalera Riojana S.A. adicionada a la asistencia brindada al resto del "grupo económico" encabezado por Elías Sahad, presentaba excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio en los meses de febrero a junio de 1998 (fs. 30/54). Como consecuencia de los desfases, por Resolución de la superintendencia de entidades financieras y cambiarias N° 11 del 20.01.99 se le solicitó la presentación de un Plan de Regularización y Saneamiento, requiriendo en los puntos 1.3 y 1.4, el encuadramiento de la cartera en materia de límites de asistencia a clientes vinculados y fraccionamiento del riesgo y la eliminación de los excesos registrados en dichas relaciones (fs. 57/61).

Al 30.09.98 la entidad había otorgado al mencionado grupo económico un total de \$ 1.687 miles (Satenor S.A., Renacimiento S.R.L., Fundación Bolsa de Comercio La Rioja S.A., Cochería Ombú S.R.L., San Nicolás S.R.L. y Canal Federal Satelital S.R.L.) con garantía hipotecaria sobre inmuebles, las que fueron inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble de La Rioja con fecha 04.11.98 -excepto la correspondiente a Fundación Bolsa de Comercio, la que se hallaba pendiente de inscripción al momento de confeccionarse el informe de inspección-. Conforme surge de la contestación al memorando del 30.06.99 relacionado con legajos de deudores (fs. 665/74), la asistencia otorgada al grupo Sahad continuó excedida con relación a lo dispuesto en el punto 2.1 del Anexo I a la Com. "A" 2140 (5%).

Supervisión concluyó sosteniendo que la asistencia brindada con garantía hipotecaria al grupo Sahad tuvo como fin extender el límite al establecido en el punto 2.2 del Anexo I de la citada norma (10%). En tal sentido, la entidad declaró excesos -desde abril de 1997- en la asistencia a vinculados por el referido grupo económico respecto del límite establecido en el punto 2.1 (5%), abonando los cargos respectivos (fs. 663). Pero, a partir de agosto de 1998 comenzó a liquidarlos calculándolos sobre el límite del 10%, teniendo en cuenta las referidas asistencias con garantía hipotecaria, sin considerar que el punto 2.2 del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, se refiere a las garantías previstas en el punto 4 de la misma norma, donde se establecen las garantías computables (punto 4.1) y las que no podrán ser consideradas como garantía (punto 4.2), error que fue comunicado a la entidad.

Sin embargo, atento a que Nuevo Banco de La Rioja S.A. no ingresó las diferencias mencionadas y, además, continuó abonando los cargos sin tener presente dichas observaciones, se procedió al débito de oficio de los importes que surgen a fs. 664 (\$ 17.011) y fs. 660 (\$ 189.609).

Es importante destacar que la Resolución N° 359 del 21.10.99 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, menciona entre las causales determinantes tanto del rechazo del Plan de Regularización y Saneamiento como de su reformulación, el incumplimiento de los límites a la asistencia a clientes vinculados, a la vez que exigió el cese inmediato en el otorgamiento de tales financiaciones (fs. 163/7).





Banco Central de la República Argentina



2.4.- Que, asimismo, con fecha 26.01.99 (fs. 585/8) Supervisión analizó la respuesta de la entidad a la nota mediante la cual se adelantaron las conclusiones parciales de la inspección practicada con fecha de estudio al 30.06.98 (fs. 30/54). La entidad había manifestado cuáles eran las razones por las que mantenía su criterio en la clasificación de algunos deudores comerciales observados y, en cuanto a la cartera de consumo, señaló que resultaría una "diferencia de previsión" de \$ 719,68 miles, sin indicar si procedería a su constitución (fs. 589/94).

En el Informe Final de Inspección del 08.02.99 se enumeraron deficiencias detectadas en el análisis de legajos crediticios de la cartera comercial (fs. 357/496). Por otra parte, del Informe N° 512/361 surgen las irregularidades relacionadas con la cartera de consumo (fs. 565/84).

Como consecuencia del análisis realizado, se determinaron previsiones adicionales a las contabilizadas por la entidad por \$ 3.200 miles (\$ 2.000 miles por la cartera comercial y \$ 1.200 miles por consumo), cifra que representaba el 38% del Patrimonio Neto (\$ 8.400 miles).

Mediante Informe N° 512/276 del 18.06.99 la inspección destacó que la entidad no había cumplido con la reclasificación de los deudores observados ni con la obligación de contabilizar en "Cuentas de Orden" las deudas de los clientes clasificados como "Irrecuperables" y totalmente previsionados desde hacía más de siete meses, razón por la cual no se habían registrado las correspondientes previsiones (fs. 497/509). Con fecha 02.07.99 se reiteró a la entidad la obligación de regularizar los aspectos pendientes (fs. 355/6).

2.5.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo 1 (Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos incompletos, incorrecto encuadramiento de la situación de deudores, operaciones con vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario con el resto de la clientela, exceso en las relaciones de fraccionamiento y concentración de riesgo crediticio e insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 28 -inc. d)-, 30 -incs. d) y e)-, 36 -primer párrafo- y 37 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC 1, puntos 1.1, 1.5, 1.6, 1.7, 3.1. y 3.2; "A" 467, OPRAC 1-33, complementarias y modificatorias; "A" 2736, LISOL 1-193/OPRAC 1-427, punto 1; "A" 2525, CONAU 1-212, puntos I.1 y I.2; "A" 2607, OPRAC 1-412/CREFI 2-13/CONAU 1-231, punto 1; "A" 2140, LISOL 1-74/OPRAC 1-361, punto 2 del Anexo I, puntos 2.1 y 3.1 del Anexo II; "A" 2729, LISOL 1-190; "A" 2357, LISOL 1-115/CONAU 1-180, punto 1, y "A" 2893, LISOL 1-232, punto 2.6).

El período infraccional se ubica entre el 12.11.97 -fecha del otorgamiento de los préstamos a Olivos de La Quebrada S.A.-, subsistiendo a la fecha del Informe de Inspección N° 510/111/00, o sea, al 25.02.00.

3.- Que en el cargo 2 de la apertura sumarial se describieron dos supuestos de registraciones contables que no reflejaban la realidad económica, patrimonial y financiera de la entidad.

3.1.- Que en primer lugar, conforme surge del Informe N° 512/290/98 con motivo del análisis del legajo de crédito del deudor Tabacalera Riojana S.A., la Inspección tomó





10056499

*Banco Central de la República Argentina*

conocimiento de la adquisición por parte del Nuevo Banco de La Rioja S.A. de una aeronave (fs. 243/8).

En tal sentido, en Acta de Directorio N° 82 de la entidad del 05.01.98 se trató la compra de un avión, por un valor de U\$S 4.881.841, a efectuarse en un pago de U\$S 488.184 y el saldo en 12 años, firmándose el contrato de compra y financiación con la empresa fabricante el 26.02.98 (fs. 287/352 y antecedentes obrantes a fs. 290/352).

La compra de esta aeronave se encontraba registrada al 30.06.98 en la cuenta "Anticipos por compra de bienes" dentro del rubro "Créditos Diversos". Mediante Memorando N° 10 del 17.09.98, se le indicó a la entidad que procedía la registración del bien en el rubro "Bienes de Uso Propio" desde el momento en que se comenzó a utilizar el mismo económicamente en la prestación de servicios inherentes a la actividad financiera. Por lo tanto, correspondía su registración en tal rubro, por el monto total de la operación, desde el mes de marzo de 1998 -fecha de incorporación al patrimonio del Nuevo Banco de La Rioja S.A.- (fs. 249).

En virtud de lo expuesto, la forma de contabilización efectuada por la entidad evitó la verificación de un crecimiento de activo físico. El hecho de la adquisición de la aeronave en cuotas no constituyó una adecuada medida para corregir las deficiencias identificadas en materia de activos inmovilizados, situación que ya había sido comunicada por Nota N° 512/66 del 25.08.98, cuando se solicitó que se informaran las medidas adoptadas para encuadrar a la entidad en las nuevas disposiciones sobre inmovilización de activos (fs. 353/4).

3.2.- Que, en segundo lugar, el área preventora detectó al 30.06.98, la registración contable de una deuda a nombre del Anses por \$ 1.194 miles, contabilizada en el rubro "Otros Créditos por Intermediación Financiera" -en la cuenta "Comisiones Devengadas a cobrar"-, por comisiones devengadas por el pago de jubilaciones del período marzo'97-abril'98, sin que mediara reconocimiento por parte de ese organismo.

La inspección indicó a la entidad que, de mantenerse el devengamiento sin formalizar el respectivo convenio y ante una supuesta falta de reconocimiento de las comisiones por parte del Anses, debería efectuarse la correspondiente previsión por riesgo de incobrabilidad (fs. 41). Si bien de la lectura del Acta de Directorio del 21.10.98 surgió la firma de un convenio con el citado organismo, no se pudo verificar que en tal acuerdo se reconocieran las referidas comisiones -las que ascendían al 31.01.99 a \$ 1.452 miles-.

A pesar de haberse solicitado a la entidad que regularizara este incumplimiento con fecha 02.07.99 (fs. 355/6) y que en el Informe Final de Inspección se indicó que debía proceder al castigo de las sumas contabilizadas que no estuvieran suficientemente respaldadas por documentación fehaciente y suscripta conjuntamente con las autoridades del Anses (fs. 445, inciso 9), la misma no regularizó la situación. Finalmente, por Resolución N° 496/99 el Directorio de esta Institución dispuso el castigo de las comisiones devengadas a cobrar por este concepto.

3.3.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo 2 (Registraciones contables que no reflejaron la realidad económica, patrimonial y financiera de la entidad, en transgresión a lo dispuesto por los





10056499



Banco Central de la República Argentina

artículos 30 -inc. d)- y 36 -primer párrafo- de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y por las Comunicaciones "A" 2607, OPRAC 1-412/CREFI 2-13/CONAU 1-231, punto 1; "A" 2525, CONAU 1-212, punto I.1, y "A" 2736, LISOL 1-193/OPRAC 1-427, punto 1).

El período infraccional debe situarse desde el mes de marzo de 1997 -mes en que comenzaron a devengarse las comisiones relacionadas con la deuda del Anses-, subsistiendo a la fecha del Informe de Inspección N° 512/497/99, o sea, al 19.11.99.

4.- Que en el cargo 3 se describieron distintos incumplimientos a requerimientos efectuados por la Superintendencia de Entidades Financieras, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la Inspección y de la Veeduría.

4.1.- Que el Nuevo Banco de La Rioja S.A. omitió transcribir distintos memorandos y notas de la Inspección actuante en el Libro de Actas del Directorio, pese a que éstos contenían la indicación expresa de ser transcriptos en forma íntegra, como también las respuestas que ellos merecieran, en la primera reunión que dicho Cuerpo celebrara (fs. 497/509).

En una visita posterior se verificó el cumplimiento parcial de lo indicado. Por nota del 02.07.99 se solicitaron explicaciones sobre los motivos de dicho incumplimiento, no habiendo sido respondida hasta el momento de confección del informe de inspección (fs. 355/6).

4.2.- Que, pese a que las Resoluciones de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias Nros. 11 y 311 (fs. 57/61 y 64/5) dispusieron la prohibición de distribuir dividendos y otras retribuciones en efectivo al capital, remesarse utilidades y efectuarse pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones asociados a los resultados de la entidad, por informe del 08.02.99 se notificó a la entidad que los honorarios abonados a Directores y Síndicos resultaban sumamente elevados teniendo en cuenta la envergadura del banco (fs. 375/496).

Sin perjuicio de ello, hasta el 30.09.99 se habían abonado en concepto de anticipo de honorarios correspondientes al ejercicio en curso \$ 2.040 miles, los cuales no guardaban relación con la magnitud de los problemas de solvencia y liquidez por los que atravesaba la entidad (fs. 771/5).

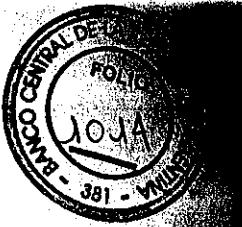
Posteriormente, atento observarse nuevos débitos en la cuenta de Anticipo de Honorarios a Directores y Síndicos, con fecha 13.10.99 la inspección requirió información sobre los montos involucrados, confirmando la entidad la percepción de los mismos, pese a la limitación prevista en las resoluciones mencionadas precedentemente (fs. 776/7).

4.3.- Que, por último, en el citado tercer cargo de la Apertura Sumarial se describieron incumplimientos relacionados con la entrega de documentación y/o información requerida por memorandos de las inspecciones, tanto por la de fecha de estudio al 30.06.98 como por la del 30.06.99 (fs. 189/200 y 790/802). Se señala que en dichos memorandos se informaba que la falta de respuesta a los requerimientos daba lugar a la iniciación de actuaciones sumariales, a pesar de lo cual se verificaron constantes demoras y numerosos incumplimientos, todo ello dificultando la evaluación de la entidad que se realizaba en cada inspección.





1 0 0 5 6 4 9 9



Banco Central de la República Argentina

4.4.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo 3 (Incumplimientos a requerimientos efectuados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la Inspección y de la Veeduría, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 36 -primer párrafo- y 37 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526; por la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, capítulo IV, y por las Resoluciones N° 11 y 311 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y Memorandos N° 3, 4, 5, 12 y 13 del año 1998 y N° 4, 7, 9, 19, 37, 40, 42 y 43 del año 1999, todos ellos actos emitidos en uso de las facultades derivadas del art. 4 de la Ley 21.526, conforme los términos del art. 7 de la Ley 24.144).

El período infraccional debe situarse entre el mes de agosto de 1998 y el mes de noviembre de 1999, pues los incumplimientos descriptos se verificaron tanto en la inspección con fecha de estudio al 30.06.98 como en la última que se realizó en la entidad.

5.- Que, conforme surge en el cargo 4 se verificaron irregularidades en solicitudes de baja o modificación de rechazos de cheques.

Según Informe N° 512/137 del 17.03.99, la entidad solicitó mediante presentaciones a este Banco Central la anulación de rechazos de cheques de seis clientes, cuatro de los cuales fueron improcedentes, atento que los mismos habían sido motivados por errores imputables a la propia entidad girada (fs. 602/5). Por otro lado, entre los informados figuraba el señor Oscar Justo Stinco, quien no poseía cuenta corriente abierta en el banco sumariado y, asimismo, por un error involuntario se inhabilitó a la señora Leonor Cristina Garita Onandia, cuando en realidad correspondía inhabilitar al señor Roberto Luis Argañaraz (fs. 640/4).

En todos los casos expuestos, la entidad no suministró fotocopia de los cheques rechazados (frente y dorso), tal como lo estipula la Comunicación "A" 2473, OPASI 2-154, Anexo I, punto 4.5.

5.1.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo 4 (Irregularidades en solicitudes de baja o modificación de rechazos de cheques, en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2329, OPASI 2-128/REMON 1-179, punto 1.4.3.3; "A" 2473, OPASI 2-154, Anexo I, punto 4.5, y "A" 2525, CONAU 1-212, puntos I.1 y I.2).

El período infraccional se encuentra comprendido entre el 27.11.96 -fecha en que se presentó la primera de las notas por medio de la cual no se cumplió la normativa vigente- y el 19.11.99 -fecha del Informe de Inspección N° 512/497/99-.

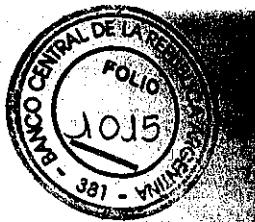
6.- Que el cargo 5 señala distintos incumplimientos e irregularidades relacionados con el Régimen Informativo Contable y con los Informes de Auditoría

Mediante Resolución N° 289 del 24.08.99, se excluyó del Registro de Auditores Externos al contador Eduardo Augusto Molina -auditor externo de la entidad-. No obstante ello, el Nuevo Banco de La Rioja S.A. efectuó presentaciones de informaciones dictaminadas por dicho profesional, las cuales ingresaron a esta Institución con fecha posterior a aquélla en que ambos -entidad y contador- fueron notificados de la exclusión (fs. 804, subfs. 1444 us y 48/54). Las mencionadas informaciones se estimaron ingresadas como caretes del informe





Banco Central de la República Argentina



del auditor externo, circunstancia que implicó que se considerara que la entidad había incumplido disposiciones relativas al régimen informativo vigente.

6.1.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo 5 (Incumplimientos e irregularidades relacionados con el Régimen Informativo Contable y con los Informes de Auditoría, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y por la Comunicación "A" 2522, CONAU 1-211 y complementarias).

El período infraccional se sitúa desde el 22.09.99 -fecha en que ingresó a este Banco Central el primero de los informes mencionados precedentemente-, subsistiendo la observación a la fecha del Informe de Inspección N° 510/51/00, o sea, al 28.01.00.

II.- Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados involucrados en las actuaciones en razón de su actuación en la conducción, administración y control del Nuevo Banco de La Rioja S.A., habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Consecuentemente, se realizará a continuación la atribución de las responsabilidades a los encartados, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan y teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, las funciones que desempeñaron durante el período infraccional, en relación a cada uno de los hechos constitutivos de las irregularidades señaladas.

III.- Análisis de la situación del Nuevo Banco de La Rioja S.A.

7.- Que a fs. 881 (subfs. 1/11) se encuentra agregado el descargo presentado por la entidad sumariada.

8.- Que en el mismo se señaló que el Nuevo Banco de La Rioja S.A., nació como entidad en el año 1993. Conforme surge de su estatuto, se dispusieron dos clases de acciones, las A equivalentes al 70% del capital y las B -en representación de la provincia de La Rioja- por el 30% restante. Se estableció que la administración quedaría en manos de cinco directores: tres por la clase A, que incluían al presidente y al secretario, y dos por la clase B, que designaba al vicepresidente. A su vez, en la Comisión Fiscalizadora le correspondía dos miembros a la clase A y uno a la clase B.

9.- Que a continuación se describió que, al momento en que se produjeron los hechos, la entidad estaba manejada por el grupo controlado por Elías Sahad en representación del capital privado y que, luego de inspecciones de la Superintendencia -que derivaron en la designación de veedores y posteriormente en la necesidad de encuadrarse dentro del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras-, por Resolución N° 679 se permitió la transferencia de las acciones del grupo privado al Estado Provincial. Esta circunstancia posibilitó la atenuación de gran cantidad de cargos producto del manejo que de la entidad había efectuado el grupo de control anterior.





10056499



Banko Central de la Republica Argentina

10.- Que asimismo, se mencionaron diversas partes del Informe de Inspección, al 30.06.00, en las que se dio cuenta de los esfuerzos efectuados por la entidad para revertir la crítica situación en que se encontraba y la intención de encuadrarse y cumplir con todas las normas de este Banco Central, desde el momento en que se produjo el cambio de accionistas y se incorporó el nuevo managment de la provincia a la entidad, o sea cuando se dispuso la transferencia del 70% de las acciones del Sector Privado al Gobierno Provincial.

11.- Que seguidamente se hizo mención a las irregularidades atribuidas al grupo de control anterior -que inclusive desembocaron en una denuncia penal, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 3 de la Ciudad de La Rioja- y a las medidas adoptadas conducentes a la reorganización del banco para su posterior privatización, esto último acorde con la orientación dispuesta por el Gobierno Provincial -principal accionista del Nuevo Banco de La Rioja S.A.-.

12.- Que finalizó el descargo solicitando se tenga en cuenta el cambio evidenciado en el manejo de la entidad a partir de que se hiciera cargo su actual conducción, pidiendo se exima al banco sumariado de cualquier sanción de las previstas en el art. 41 de la LEF que le pudiera corresponder producto de la administración del grupo de control anterior, lo cual haría inviable un posible acuerdo de transferencias de acciones al capital privado. En la defensa analizada no se ofreció prueba alguna.

13.- Que, conforme surge de los párrafos descriptos precedentemente, en el descargo presentado por el Nuevo Banco de La Rioja S.A. no se realizó una referencia puntual a cada uno de los cargos imputados en las presentes actuaciones sumariales, sino que se describieron suscintamente las distintas conductas adoptadas por la misma, que vislumbraron la intención del nuevo grupo de control de cambiar la política seguida hasta ese momento y de encuadrar al banco en las normas dispuestas por esta Institución, a fin de posibilitar de ese modo la posterior privatización de la entidad. Lo expuesto releva a esta Instancia de la realización de un análisis pormenorizado de la defensa

14.- Que como consecuencia de lo manifestado “ut supra”, corresponde señalar que la transgresión normativa en la que incurrió la entidad ha sido palmariamente acreditada mediante los antecedentes descriptos en el Considerando I.

15.- Que, no obstante, deben tenerse en cuenta las consideraciones vertidas en la Resolución de este Directorio del Banco Central N° 560 del 14.12.00 (fs. 984/9), la cual fue agregada como medida para mejor proveer en estas actuaciones.

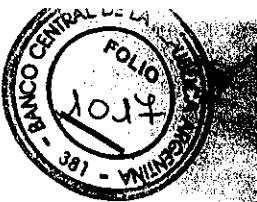
En tal sentido, en la mencionada resolución se establece que, a fin de no afectar el patrimonio del Nuevo Banco de La Rioja S.A., no corresponderá aplicar las multas, cargos y gastos en la medida en que estos se originen en infracciones cometidas con anterioridad a la transferencia del 70% de las acciones de la entidad -conforme la adjudicación dispuesta por el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja mediante Decreto N° 1215 del 11.12.00-, sin perjuicio de la continuidad de tramitación de las actuaciones y de las sanciones que puedan corresponder a las personas físicas involucradas.

16.- Que, asimismo, cabe tener presente el criterio adoptado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con posterioridad al dictado de la precitada resolución, en





10056499



Banko Central de la Repùblica Argentina

el Expediente N° 100.111/00, donde se resolvió no incluir como sujeto del sumario al Nuevo Banco de La Rioja S.A. y si a las personas físicas involucradas.

Ese mismo criterio se aplicará en los presentes actuados.

IV.- Análisis de la situación de los señores directores Elias SAHAD, Julio Enrique SAHAD e Italo Nicolás BRIZUELA (todos titulares durante el período infraccional).

17.- Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en un mismo considerando en razón de haber desempeñado idénticos cargos directivos en el Nuevo Banco de La Rioja S.A. durante el momento de cometerse los hechos imputados en los cargos 1 a 5, y en virtud de haber presentado en forma conjunta los argumentos de sus defensas.

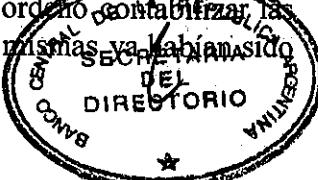
18.- Que, en tal sentido, a fs. 879 (subfs. 1/374) se encuentra agregado el descargo presentado por los encartados. En el mismo, en forma preliminar manifestaron que consideraban que el plazo otorgado para contestar los cargos era exiguo teniendo en cuenta la distancia en la que se encontraban residiendo -lo cual vulneraba su derecho de defensa- y que no tenían acceso a la documentación obrante en dependencias del Nuevo Banco de La Rioja S.A. por ya no formar parte de su staff.

19.- Que al analizar la primera imputación contenida en el cargo 1 -Operatoria vinculada con la línea de crédito "BHN Acceso Inmediato"-, los sumariados realizaron una descripción detallada de los requisitos que se debían cumplir para que la máxima autoridad de la entidad adoptara la decisión -basada en un criterio comercial- de anticipar los fondos hasta tanto la carpeta fuera aprobada por el Banco Hipotecario Nacional.

Asimismo, destacaron que la información adicional que no constaba en los legajos fue entregada a la inspección actuante cuando ésta lo solicitó, no siendo obligatorio que la misma estuviera incluida en dichas carpetas.

Seguidamente, contestaron cada una de las observaciones que surgían del Informe de Supervisión de Entidades Financieras y Cambiarias N° 512/338/98 (fs. 172/3). En tal sentido, señalaron que los legajos consistían en fotocopias de formularios porque los originales se remitían al BHN, que la preaprobación de los créditos y los anticipos efectuados por la entidad eran archivados en carpetas únicas, que la carencia de escritura hipotecaria en los legajos fue subsanada posteriormente, que las hipotecas sin inscribir respondían a demoras por problemas operativos del Registro de la Propiedad y que los acuerdos, solicitudes y declaración jurada con fecha posterior a la fecha de inventario correspondieron a anticipos pendientes de formalizar vía crédito Banco Hipotecario, que luego fueron completados y cancelados.

Con respecto a las indicaciones de la inspección actuante vertidas en el Informe N° 512/410/98 (fs. 210/23), manifestaron que a los clientes cuyas operaciones no fueron aprobadas por el BHN se les otorgó un préstamo por la entidad y que a pesar de que existían clientes que excedían la relación cuota-ingreso, ocho de las carpetas fueron aprobadas por el BHN. Finalmente, indicaron que cuando por Nota N° 512/115/98 se ordenó ~~contabilizar las~~ financiaciones otorgadas a los señores Julio Sahad y Elías Sahad, las mismas ya habían sido ~~contabilizadas~~ ~~en la memoria~~ ~~del~~ ~~Directorio~~ ~~de la~~ ~~Entidad~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~trataba~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~señores~~ ~~Julio~~ ~~Sahad~~ ~~y~~ ~~Elías~~ ~~Sahad~~.





10056499



Banco Central de la República Argentina

aprobadas por la entidad mayorista. Por último, describieron cada una de las normas que se mencionaron en la apertura sumarial como transgredidas con todas las conductas descriptas en el cargo 1, manifestando el porqué estaban a su criterio incorrectamente imputadas.

20.- Que al hacer referencia al segundo punto del cargo 1 -irregularidades en la asistencia crediticia a firmas vinculadas-, realizaron un análisis por separado de cada una de las sociedades involucradas.

Con respecto a la firma Olivos de la Quebrada S.A., se describieron las características de la asistencia y se mencionó la aprobación de la misma por parte del directorio (Actas N° 107 y 134), considerando que se trató de una operatoria con plazos, tasas y comisiones iguales a las aplicadas a la clientela general, negando que el legajo estuviera incompleto. Del mismo modo, describieron las características de la asistencia otorgada a Marruecos S.R.L..

Con relación a las firmas Central Dorado S.A., Cía. de Minas Santa Rita S.R.L., Gemas Riojanas S.R.L. y Cía. Minera El Colorado S.A., se señalaron los puntos comunes a estas empresas mineras negando un trato diferencial y manifestando que la razón por la cual había créditos aprobados solamente por la parte privada era porque el accionista privado contaba con mayoría para la formación de decisiones. Indicaron que la decisión estratégica fue asistirlas, ya que por el volumen de fondos que generarían sus actividades, encauzados a través del banco, se mejoraría sensiblemente la liquidez financiera y capacidad prestable de la entidad.

Asimismo, destacaron que las transferencias efectuadas al exterior, al First Credit Bank Limited, correspondieron a un préstamo otorgado el 10.10.97 a la firma Renacimiento por un monto de \$ 1,4 millones, pagadero en 14 cuotas de \$ 100.000, lo cual se podía corroborar con la petición de informe al banco del exterior -lo cual fue ofrecido como prueba a fs. 879 (subfs. 24)-

Por último, manifestaron que consideraban inadmisibles y que no consentían los fundamentos de la Resolución de Superintendencia N° 495/99, que consideró como vinculadas a las distintas firmas involucradas en el presente sub punto, alterando con tal decisión en forma sustancial las relaciones técnicas de la entidad.

21.- Que siguiendo el análisis de los hechos descriptos en el cargo 1, los sumariados consideraron que la errónea declaración como sociedad vinculada de Tabacalera Riojana S.A. -la cual, asimismo, era una empresa con beneficio de diferimiento impositivo-, determinó el exceso en la R.P.C., que en caso contrario no se habría configurado. Con respecto a las observaciones relacionadas con las calificaciones de deudores destacaron que con fecha 31.12.98 habían enviado nota a la Superintendencia informando las reclasificaciones de clientes, lo cual había impactado en las previsiones. En los casos en que se habían verificado diferentes calificaciones para un mismo deudor, se debía a un problema detectado en clientes deudores de préstamos y de tarjetas de crédito, lo cual fue subsanado posteriormente.

Asimismo, reconocieron que habían cometido un error de interpretación de la norma relacionada con asistencia a vinculados, por lo cual habían considerado que la hipoteca era una garantía preferida y elevaba el límite de asistencia al 10%, razón por la cual habían





10056499



Banco Central de la República Argentina

entendido que el conjunto económico había quedado encuadrado dentro de la normativa vigente.

22.- Que cuando presentaron su defensa relativa al cargo 2 -registaciones contables que no reflejaron la realidad económica, patrimonial y financiera de la empresa-, arguyeron que, en cuanto a la aeronave, no se contabilizaron los anticipos de compra de la misma pues no se contaba con toda la documentación necesaria para dar de alta al bien y que una vez realizada la observación por parte de la inspección se corrigió tal omisión. Asimismo, consideraron que la compra del avión no afectó la relación de activos inmovilizados por cuanto debía netearse el pasivo.

Y en cuanto a la registración contable de la deuda a nombre del Anses por comisiones devengadas sin mediar su reconocimiento, sólo mencionaron las tramitaciones llevadas a cabo desde enero de 1997 poniendo en conocimiento del Ministro de Hacienda de la Provincia de La Rioja las comisiones a cobrarse por la prestación del servicio de pago de órdenes de pago previsionales y que, frente al convencimiento de una resolución favorable por parte del organismo nacional, la entidad comenzó a devengar tales comisiones hasta el mes de abril de 1998 -cuando finalizó de registrarlo ante la falta de respuesta del Anses pese a los distintos requerimientos efectuados-.

23.- Que al analizarse el cargo 3, los incoados sostuvieron que la falta de transcripción de las conclusiones de la inspección en el libro de actas del directorio de la entidad, se debió a que las actas se escribían en forma manual tornándose difícil transcribir totalmente dichos instrumentos. En cuanto a la desactualización del referido libro de actas, se debió a la falta de entrega del mismo por parte del Registro Público de Comercio, sin perjuicio de lo cual las actas se encontraban debidamente firmadas por todos los miembros del directorio.

Por otro lado, dijeron que los honorarios de directores y síndicos eran determinados por la Asamblea de Accionistas y que en la iniciada con fecha 15.11.99 se pidió por unanimidad "aprobar la gestión de Directores y Síndicos". Los honorarios no estaban asociados a los resultados de la entidad, por lo que su abono no constituía infracción a la normativa vigente.

24.- Que, con respecto al cargo 4 sostuvieron que la responsabilidad por las irregularidades en solicitudes de baja o modificación de rechazo de cheques correspondía a la línea inferior del banco. En cuanto al cargo 5 señalaron que el responsable titular del régimen informativo era el Gerente General Gustavo Pereyra y que los Informes de Auditoría presentados con posterioridad a la notificación de la exclusión del Auditor Externo del respectivo registro, se debió a que el criterio seguido por tal profesional fue presentar los balances e informaciones complementarias a las ya presentadas, máxime cuando ya había cobrado por el servicio.

25.- Que, en cuanto a la prueba ofrecida a fs. 879 (subfs. 24 y 25) se señala:

- Documental: La agregada en autos a fs. 879 (subfs. 26/27) ha sido convenientemente evaluada.

30





10056499



Banco Central de la República Argentina

- Informativa: Si bien se proveyó favorablemente su producción por auto de fecha 28.11.00 (fs. 898/902), la misma no fue diligenciada por los oferentes. Con fecha 11.05.01 (fs. 967/8) se tuvo a la misma por desistida al hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 965.

- Instrumental: La instancia sumariante procedió a solicitar copia del Expediente N° 41358 del B.C.R.A. a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras mediante nota de fecha 15.12.00 (fs. 914), encontrándose agregada la respuesta a fs. 929 (subfs. 122/201).

Finalmente, se efectuó reserva de caso federal.

26.- Que con referencia a los argumentos defensivos sostenidos por los sumariados y las pruebas arrimadas como sustento de los mismos, cabe decir que las expresiones esgrimidas sólo intentaron justificar los apartamientos a las exigencias normativas, pero en modo alguno logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las conductas irregulares que conformaron las distintas infracciones ni evidencian la total ajenidad de los imputados respecto de los hechos reprochados.

27.- Que, en tal sentido, corresponde proceder a analizar las consideraciones vertidas en el descargo obrante a fs. 879. En principio, y teniendo en cuenta la observación liminar relacionada con la falta de tiempo para contestar los cargos imputados, corresponde destacar que el plazo es común para todos los sumariados y que la norma es clara en el sentido de que todos los plazos son improrrogables (conforme Circular RUNOR 1-393). Sin perjuicio de ello, se señala que en el caso bajo análisis los encausados han presentado sus descargos en término no produciéndose menoscabo alguno a sus derechos de defensa.

28.- Que con respecto a la operatoria vinculada con el Banco Hipotecario Nacional, cabe decir que en el descargo que se analiza, se tratan de minimizar las irregularidades señalando que posteriormente se completaron los legajos de clientes y se subsanaron distintos errores y omisiones.

Sin embargo, cabe destacar que las importantes observaciones realizadas por la inspección actuante en los informes señalados en el precedente punto 2.1.- (a los cuales se remite "brevitatis causae"), son demostrativas de la política seguida por el Nuevo Banco de La Rioja S.A. respecto de la administración de esta operatoria, la cual debe conceptuarse como apartada de las normas regulatorias, al margen de que posteriormente pueda haberse regularizado en parte la situación con el banco mayorista.

29.- Que los argumentos vertidos en la defensa con relación a la imputación contenida en los subpuntos 2 y 3 del cargo 1 -irregularidades y excesos verificados en la asistencia a firmas vinculadas-, así como la prueba acompañada y ofrecida como sustento de los mismos, no logran desvirtuar en forma alguna los antecedentes fácticos obrantes en las presentes actuaciones y las distintas conclusiones a las que arribó la inspección actuante y que en forma detallada se describieron en los Informes N° 512/402/99 (fs. 66/76), 512/405/99 (fs. 77/148), 512/433/99 (fs. 149/62), 512/111/98 (fs. 30/61) y 510/111/00 (fs. 805, subfs. 13/138) -a los cuales se remite "brevitatis causae", como también a la documentación respondatoria obrante a fs. 717/67-.

Z





Banco Central de la República Argentina

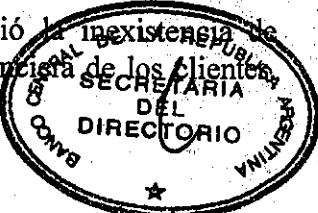


Asimismo, se destaca que en los tres primeros informes mencionados en el párrafo anterior se volcaron las conclusiones del análisis realizado sobre los antecedentes obrantes en las carpetas de créditos y se dio cuenta de las características de las asistencias otorgadas por el Nuevo Banco de La Rioja S.A. a las empresas Central Dorado S.A., Cía. de Minas Santa Rita S.R.L., Gemas Riojanas S.R.L., Olivos de la Quebrada S.A. y Marruecos S.R.L., y basándose en las mismas el Directorio de este Banco Central dictó la Resolución N° 495/99 (fs. 786/9), por la cual se consideró a tales firmas como vinculadas a la entidad. En tal sentido, se aclara que los incoados en su defensa consideraron que con el dictado de esta resolución, el Directorio de esta Institución hizo uso discrecional, abusivo e infundado de la previsión del punto 1.1.4 del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, sin embargo, las manifestaciones vertidas y pruebas acompañadas en autos no lograron desvirtuar válidamente las conclusiones a las que se arribó, conforme se describió anteriormente. A mayor abundamiento, se remite al siguiente punto 30.-, donde se hace referencia al Recurso de Reconsideración planteado por la entidad en ocasión del dictado de las Resoluciones N° 495/99 y 496/99.

A pesar de la constante intención de los sumariados de minimizar la magnitud de las mencionadas asistencias, es del caso señalar que las mismas totalizaron al 30.06.99 la suma de \$ 13.644.900, representativo del 73% del Patrimonio Neto más Resultados del ejercicio a esa fecha (\$ 18.751.000), y que, asimismo, con las mismas se vulneraron en forma constante y reiterada directivas fijadas por esta Institución en materia crediticia. Por otro lado, corresponde destacar que las asistencias brindadas a Gemas Riojanas S.R.L., Cía. de Minas Santa Rita S.R.L. y Central Dorado S.A. -que totalizaron la suma de \$ 9.000.000 representativo del 41,1% de la Integración Computable al 30.04.99- fueron aprobadas sólo por los Directores del Sector Privado, desconociéndose las causas por las que no participaron de esos acuerdos los Directores vinculados al Sector Público, y los distintos aspectos que rodearon estas operatorias permitieron que este Banco Central considerara a estos deudores como "vinculados" al Grupo Económico encabezado por el señor Elías Sahad. Asimismo, la asistencia de \$ 1.700.000 otorgada a Marruecos S.R.L. fue acordada por Resolución de este Directorio del 30.10.98, con la firma de uno solo de sus miembros. Se destaca que dada la situación por la que atravesaba la entidad en ese momento, la política de préstamos descripta puso en peligro la sovencia y la liquidez de la misma.

En tal sentido, se pone de resalto que las normas dictadas por el B.C.R.A. deben ser cumplidas por todas las entidades financieras. Sobre el particular ha tenido oportunidad de expedirse la jurisprudencia, cuando sostuvo que "...la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados... (considerando VI)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos: Pérez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central, expte. 100.392/80, Banco Delta S.A.. Sentencia del 04.07.86).

Asimismo, de los legajos analizados por la inspección surgió la inexistencia de constancias que permitieran evaluar la real situación económica y financiera de los clientes.





10056499



Bank Central de la República Argentina

Al respecto, procede advertir que el precepto contenido en el punto 3.1, Capítulo I, de la Comunicación "A" 49, aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, prescribe claramente que este debe contener "los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no permite mayor duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la norma; y, mucho menos en la especie, cuando gran cantidad de elementos taxativamente enunciados por la Comunicación "A" 467 no integraban los legajos o no reunían los requisitos exigidos por la norma. En resumen, la entidad se apartó de las normas reguladoras de la ponderación del riesgo crediticio al permitirse obviar las necesarias informaciones que deben contener los legajos.

Asimismo, con respecto a la transferencia efectuada al First Credit Bank Limited, que sostuvieron los incoados que se debía a un préstamo otorgado a la firma Renacimiento S.R.L., no se logró desvirtuar las conclusiones a las que arribó la inspección actuante (señaladas a fs. 850, subfs. 99/160), ya que a pesar de haber sido proveída favorablemente a fs. 898/902 la prueba informativa ofrecida a fs. 879 (subfs. 24) dirigida al banco del exterior, la misma no fue diligenciada por los oferentes.

Finalmente, es del caso destacar que la Resolución N° 359 del 21.10.99 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mencionó entre las causales determinantes tanto del rechazo del Plan de Regularización y Saneamiento como de su reformulación, el incumplimiento de los límites a la asistencia a clientes vinculados y, asimismo, exigió el cese inmediato en el otorgamiento de tales financiaciones (fs. 163/7).

30.- Que en cuanto a las manifestaciones vertidas por los sumariados analizadas en el punto anterior, corresponde hacer referencia al Expediente N° 41358, el cual fue ofrecido como prueba instrumental por los señores Sahad y Brizuela a fs. 879 (subfs. 25), solicitado por la instancia sumariante a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras y que se encuentra agregado a fs. 929 (subfs. 122/201).

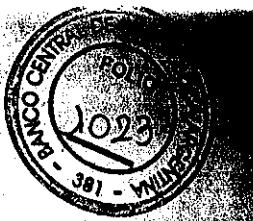
El mismo se inició como consecuencia del Recurso de Reconsideración presentado por el Gerente General del Nuevo Banco de La Rioja S.A. -señor Gustavo Pereyra- contra las Resoluciones del Directorio de esta Institución N° 495/99 -en cuyo punto 1 se dispuso considerar vinculadas a las firmas señaladas en el presente cargo- y N° 496/99 -en cuyo punto 2 se indicó la registración contable de las mayores previsiones por riesgo de incobrabilidad determinadas por la veeduría actuante en la entidad-.

Como consecuencia del recurso planteado, se dictó la Resolución del Directorio del B.C.R.A. N° 680 del 16.12.99, donde se analizaron ampliamente los argumentos vertidos para justificar las asistencias a las firmas consideradas vinculadas -muy similares a los expuestos en el descargo que se analizó en este considerando IV.-. Corresponde remitir, en honor a la brevedad, a las conclusiones a las que arribó esta Institución que derivaron en el rechazo de las argumentaciones de fondo presentadas por el Nuevo Banco de La Rioja S.A. y en la ratificación de lo dispuesto en las Resoluciones N° 495 y 496 del 21.10.99, en cuanto fue materia del recurso de reconsideración interpuesto (fs. 929, subfs. 198/200).





10056499



Banco Central de la Repùblica Argentina

Asimismo, debe mencionarse que en el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Provincia de La Rioja, tramita una causa en la que se investigan los hechos surgidos de las Resoluciones N° 359, 495 y 496 del BCRA (fs. 882, subfs. 12/4).

31.- Que en cuanto a las imputaciones contenidas en el cargo 2, cabe decir que las argumentaciones vertidas por los incoados relacionadas con la contabilización de la aeronave no revierten las conclusiones a las que llegó la inspección actuante -descriptas en el punto 3.1.-. Se señala que las normas sobre Activos Inmovilizados se incumplieron por la forma en que se procedió a su registración contable y pese a que la entidad había sido intimada con fecha 25.08.98 a informar las medidas adoptadas para encuadrarse en dichas disposiciones (fs. 353/4).

Por otro lado, las causales expuestas para justificar el registro de la deuda a nombre del Anses no tienen fundamento válido, ya que el error contable se basó en suposiciones relacionadas con la posible respuesta por parte del organismo nacional, la cual nunca fue favorable. Luego de distintas observaciones de la inspección actuante -se remite en honor a la brevedad al contenido de las distintas notas emitidas al respecto y que fueron detalladas en el precedente punto 3.2.-, finalmente, por Resolución N° 496/99 del Directorio de esta Institución se dispuso el castigo de las comisiones devengadas a cobrar por este concepto -estando de este modo debidamente acreditada la comisión de la irregularidad descripta-.

32.- Que con respecto a lo manifestado en relación a los hechos señalados en el cargo 3 -conforme se señaló en el punto 23.-, se destaca que la omisión de transcripción de las conclusiones de la inspección en el Libro de Actas respectivo y la desactualización del mismo no se encuentra justificada con la sola mención del método de transcripción manual adoptado por la entidad. Asimismo, no se hizo referencia en la defensa al motivo por el cual se verificaron numerosos incumplimientos relacionados con la entrega de documentación y/o información requerida por las inspecciones llevadas a cabo con fecha de estudio al 30.06.98 y al 30.06.99, que hicieron que se dificultara y demorara la evaluación de la entidad en ambas oportunidades -por honor a la brevedad se remite a los antecedentes obrantes a fs. 790/802 y 189/200-.

Por otro lado, con respecto a la observación relacionada con los honorarios de directores y síndicos, la respuesta es reveladora del apartamiento total a las indicaciones de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya autoridad debe ser acatada sin cuestionamientos por todas las entidades que forman parte del sistema financiero. En tal sentido, la circunstancia que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 15.11.99 haya decidido aprobar la gestión de directores y síndicos, no tiene entidad suficiente como para justificar el no acatamiento de lo dispuesto por las Resoluciones de la superintendencia de entidades financieras y cambiarias Nros. 11 del 20.01.99 y 311 del 01.09.99 -que establecieron la prohibición de distribuir dividendos y otras retribuciones en efectivo al capital, remesarse utilidades y efectuarse pago de honorarios, participaciones o gratificaciones asociados a los resultados de la entidad (fs. 57/61 y 64/5)-.

33.- Que a fs. 1002 (subfs. 1/2), el señor Elías Sahad presentó un pedido de sobreseimiento a todos los imputados en el presente sumario y el archivo de las actuaciones, teniendo en cuenta el punto 8º de la Resolución N° 560/00 (fs. 984/9).





10056499



Banco Central de la República Argentina

Al respecto, se destaca que son muy claros y precisos los términos de la mencionada resolución, que se refiere exclusivamente a la entidad (Nuevo Banco de La Rioja S.A.), dejando expresa constancia que ello es "...sin perjuicio de la continuidad de tramitación de las actuaciones y de las sanciones que puedan corresponder a las personas físicas involucradas...".

34.- Que, en definitiva, se señala que de los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, de las conclusiones a las que arribaron las inspecciones actuantes y de las manifestaciones vertidas en forma coincidente por los restantes sumariados y los testigos citados en autos, surge que los directores del Sector Privado en su carácter de grupo controlante de la entidad en el momento en que se cometieron las irregularidades descriptas precedentemente -y que con sus argumentos defensivos tratan de desvirtuar, justificar o minimizar en forma constante-, fueron quienes contaron con facultades decisorias, evidenciándose que la participación de los mismos fue un factor preliminar y necesario del resultado infraccional acreditado. De más está señalar en este momento, que la incorrecta administración del Nuevo Banco de La Rioja S.A. llevada a cabo durante el período en el cual ejercieron funciones directivas los referidos encartados, determinó la necesidad de proceder a su reestructuración en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras (Resolución del Directorio del B.C.R.A. N° 496, fs. 168/71).

Finalmente, con respecto al caso federal planteado, no compete a esta Instancia expedirse sobre el particular.

35.- Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad por las imputaciones contenidas en el presente sumario, a los señores **Elías SAHAD, Julio Enrique SAHAD e Italo Nicolás BRIZUELA**, en mérito a las razones desarrolladas en el presente considerando.

V.- Análisis de la situación de los señores directores **Ricardo Federico DE LA COLINA y Mario Nicolás TORRES** (ambos titulares durante todo el período infraccional).

36.- Que la situación de los prevenidos será tratada en forma conjunta por haber formulado sus descargos en la misma presentación, por ser idénticos los argumentos que sustentaron sus defensas y por haber desempeñado cargos directivos en el Nuevo Banco de La Rioja S.A. durante el momento de cometerse los hechos imputados.

37.- Que a fs. 882 (subfs. 1/74) se encuentra glosado el descargo efectuado por los señores Ricardo Federico De la Colina y Mario Nicolás Torres.

En primer lugar, se describieron las circunstancias en que se produjeron las irregularidades imputadas en las presentes actuaciones. En tal sentido, por ser similar, se remite a la descripción efectuada en el precedente punto 10.-. A ello, añadieron que durante el año 1996 se incorporaron primero el Dr. De La Colina y luego Mario Torres, como directores en representación de la provincia de La Rioja, es decir por la clase B.

Manifestaron que los directores de la clase B no tenían intervención en el manejo diario de la entidad, el cual estaba exclusivamente en manos del grupo mayoritario.





10056499



Banco Central de la República Argentina

-representante del capital privado-, especialmente de Elías Sahad y de la gerente general Claudia López de Brígido.

Destacaron que, en este contexto, los directores por la provincia, mantuvieron permanentemente informado al accionista estatal, en la persona del Ministro de Hacienda, sobre los pasos que se daban dentro de la entidad, según llegaban a su conocimiento. En cuanto al otorgamiento de créditos, por Acta de Directorio N° 110 del 31.07.98, se dispuso la creación de un Comité de Créditos el cual integraba Mario Torres, que debía aprobar todos aquellos que superaran la suma de \$ 50.000. En virtud de ello, sostuvieron los sumariados que presuponían que el otorgamiento de créditos era atomizado y dentro de lo autorizado por el directorio, atento que nunca se reunió el mencionado comité de créditos ni tuvieron ingerencia en el otorgamiento de ninguno de los cuestionados.

38.- Que, seguidamente se señaló en la defensa que, si bien procederían a contestar cada cargo en particular, lo hacían en forma genérica, por ser el sustento de sus defensas similar en todos los casos y que consistía en demostrar la falta de participación y por ende de responsabilidad de los directores clase B en los hechos imputados.

En tal sentido, con respecto al cargo 1, sostuvieron que en cuanto a la operatoria vinculada con la línea de crédito "BHN Acceso Inmediato", los memorandos de la inspección (N° 5 y 12) que iniciaron el análisis de la misma, fueron recibidos por la gerente general Claudia López de Brígido, sin que ella los pusiera en conocimiento de los directores clase B. Señalaron que prueba de ello es la Resolución del Directorio de la entidad del 03.11.98 (copia obrante a fs. 229), donde por pedido de la gerente general se aprueban los anticipos en la línea de acceso inmediato, sin mencionarse siquiera las observaciones que había efectuado este Ente Rector.

Respecto de los problemas de legajos mencionados por los inspectores, manifestaron que no eran resorte del directorio, sino que competían a la línea. Asimismo, que no tuvieron conocimiento de los memorandos N° 13 y 14, ni del Informe N° 512/410/98 o de las Notas N° 512/115/98 y 512/111/98, todos relacionados con este tema. Por ello, estuvieron imposibilitados de ejercer acción alguna, por falta de información o distorsión de la misma por parte de los funcionarios de la línea involucrados.

39.- Que con respecto a las irregularidades en las asistencias crediticias otorgadas a las firmas vinculadas Gemas Riojanas S.R.L., Central Dorado S.A., Cía. de Minas Santa Rita S.R.L., Marruecos S.R.L., Olivos de la Quebrada S.A. y Cía. Minera El Colorado S.A., señalaron en primer término, que no negaban los hechos, que tan solo aclaraban que no eran responsables, sino todo lo contrario.

Sostuvieron que, conforme surge de la Resolución N° 495 del 21.10.99 (fs. 786/9), los créditos se otorgaron con la sola firma de los directores del capital privado. También hicieron referencia a distintos aspectos del Informe de Inspección con fecha de estudio al 30.06.00 -posterior al período infraccional alcanzado por las presentes actuaciones- de los cuales surgían conceptos reveladores de la falta de responsabilidad de los sumariados. También se mencionaron las medidas adoptadas luego de la transferencia del 70% de las acciones del Sector Privado al Gobierno Provincial tendientes tanto a subsanar la difícil situación en la que se encontraba la entidad como a tratar de reorganizar al banco para su posterior privatización.





10056499



Banco Central de la República Argentina

40.- Que, en ese orden de ideas, hicieron referencia a que, luego del cambio de autoridades, el señor De La Colina continuó en su función de director y vice-presidente por la clase B y que Mario Torres renunció como director en la clase estatal, para pasar a ser director de la clase A en representación de la Provincia. Manifestaron que ello fue una muestra de confianza, tanto del Gobierno Provincial, como de este Banco Central, que no formularon observaciones para que se desempeñaran como directores en la nueva administración.

41.- Que, en cuanto a las irregularidades descriptas en el cargo 2 relativas a la omisión en la registración contable de la aeronave, sostuvieron que era un tema técnico-contable, que escapaba al conocimiento de directores; que nunca se les había informado que hubiera distintos criterios al empleado para la registración del avión ni las observaciones formuladas por la inspección por Informe N° 512/290/98 y que en el Acta de Directorio N° 82 -copia obrante a fs. 287/9, donde se trató la compra de dicho bien- no se mencionó ningún problema sobre la registración.

Similares argumentos esgrimieron en cuanto a la registración contable de la deuda a nombre del Anses por comisiones devengadas sin mediar reconocimiento por parte de ese organismo, ya que sostuvieron que desconocían la forma de registro del supuesto crédito y que no habían sido alertados sobre ello ni por la sindicatura ni por las auditorías interna o externa.

42.- Que, cuando se refirieron a la imputación contenida en el cargo 3, comenzaron diciendo que la propia descripción de los hechos era demostrativa de la falta de responsabilidad imputable a los presentantes. En tal sentido, que no se hubieran transcripto en el Libro de Actas del Directorio las conclusiones de la inspección, a pesar de la indicación expresa, era indicativo de la falta de conocimiento que tenían los directores de la provincia de los distintos requerimientos de la veeduría y de cómo actuó el grupo de control para evitar que se conocieran los sucesivos incumplimientos.

43.- Que, al tratar el cargo 4, manifestaron que las irregularidades en solicitudes de baja o modificaciones de rechazos de cheques, se debieron a un error en la información que la Gerencia General le había hecho llegar al Directorio, no siendo tal cargo responsabilidad de este órgano por no ser su obligación controlar todos los actos de la línea, función que se encontraba delegada en las auditorías tanto interna como externa.

De igual modo, entendieron que no correspondía responsabilizarlos por la imputación contenida en el cargo 5, por cuanto la tarea de presentar estados contables al B.C.R.A. era propia de la línea y que el Directorio no tenía posibilidad de control. Agregaron que era muestra de ello que las presentaciones cuestionadas habían sido suscriptas por la Contadora López de Brígido.

44.- Que en cuanto a la **prueba** ofrecida a fs. 882 (subfs. 9vta./11vta.) se señala:

- Documental: La agregada en autos a fs. 882 (subfs. 12/74) ha sido convenientemente evaluada.

- Informativa: Se encuentran glosadas a fs. 929 (subfs. 104/21) las Resoluciones N° 495, 496 y 679 de 1999 y a fs. 961 (subfs. 9) la Resolución de este Directorio del Banco





10056499



Banco Central de la República Argentina

Central N° 172 de 2000. La contestación del Nuevo Banco de La Rioja S.A. remitiendo copia de las distintas actas de Directorio y Asamblea solicitadas mediante oficio diligenciado por los oferentes, se encuentra agregada a fs. 925 (subfs. 1/15).

- Testimonial: Conforme surge de las actas obrantes a fs. 956/8, se procedió a tomar declaración testimonial a la señora Stella Maris Ruiz y a los señores Leonardo Nelson Muñoz y Juan Mario Nicolás Gómez, testigos que fueron seleccionados a fs. 944 entre los ofrecidos en el descargo, en virtud del auto de fs. 930/2.

En cuanto al testimonio brindado por el Licenciado Rafael Esteban Cayol, Ministro de Hacienda de la Provincia de La Rioja, el mismo se encuentra agregado a fs. 927 (subfs. 1/3).

- En virtud de lo expuesto, se diligenciaron todas las pruebas ofrecidas a fs. 882 por los señores De La Colina y Torres, no quedando pendiente de producción ninguna de las proveídas favorablemente por auto del 28.11.00 (fs. 898/902).

45.- Que, asimismo, a fs. 982 (subfs. 1/3), se encuentra agregado el alegato sobre la prueba producida, presentado por ambos sumariados. En dicho escrito, luego de merituar el resultado de las pruebas reunidas, se reiteraron en líneas generales las consideraciones vertidas en el descargo. En tal sentido, se destacaron, entre otros temas, la ausencia de responsabilidad de los incoados por las conductas imputadas, la falta de oportunidad que tuvieron de conocer y oponerse a las decisiones cuestionadas por el B.C.R.A., la concentración de la decisión en el grupo de control y la falta de reproche penal por las conductas que dieron origen a las Resoluciones de esta Institución N° 359, 495 y 496.

46.- Que de las argumentaciones sostenidas por los encartados se desprende que los mismos pretenden eludir las responsabilidades que les competen, imputando un obrar incorrecto a los directores del grupo representante del capital privado y señalando el desconocimiento que tenían sobre los manejos de la entidad, los cuales derivaron en las irregularidades que se analizan en el presente sumario.

47.- Que si bien en principio la responsabilidad del director de una sociedad existe por el solo hecho de integrar el órgano de gobierno, cabe tener en cuenta si en el caso particular el imputado invoca y demuestra una conducta ajena a las irregularidades reprochadas.

En tal sentido, los incoados basan la casi totalidad de su defensa en la falta de conocimiento que tenían de las distintas actividades llevadas a cabo por los directores de la clase A, destacando que no intervenían en el manejo diario de la entidad. Esta circunstancia, en cierto modo, se refleja en el contenido de la nota que remitieron con fecha 18.11.99 los señores De La Colina y Torres, al Gerente General del Nuevo Banco de La Rioja S.A., en la cual expresaron: "...Habiendo tomado conocimiento que los inspectores del Banco Central que se encuentran en esta Institución, remiten a esa Gerencia General, memorandos solicitando diferentes tipos de información, requerimos nos remita en forma urgente copia de los mismos como así también las respectivas respuestas dadas por el Banco...". El entonces gerente general, Gustavo Pereyra, respondió a tal solicitud informando que "...atento a las órdenes recibidas desde la Presidencia, no estoy facultado a entregar la información requerida..." (fs. 882, subfs. 16/7).





10056499



Banco Central de la República Argentina

48.- Que en forma coincidente con lo reseñado en el párrafo precedente, los testigos propuestos por los prevenidos, concordaron en sostener que el manejo del Nuevo Banco de La Rioja S.A., en el momento de la comisión de los hechos imputados, estaba exclusivamente en manos del señor Elías Sahad, de su hermano Julio Sahad y de la contadora López de Brígido. Preguntados por la persona que atendía a los inspectores de este Banco Central, contestaron que era la gerente general Claudia López de Brígido quien tenía conocimiento de todo lo relacionado con las inspecciones y que atendía personalmente los temas relacionados con las mismas. Además, sostuvieron no haber recibido orden alguna emanada de los señores De La Colina y Torres y que no cumplían éstos funciones gerenciales en la entidad (fs. 956/8).

49.- Que, asimismo, en el testimonio brindado por el Ministro de Hacienda de la Provincia de La Rioja Licenciado Rafael Esteban Cayol (fs. 927, subfs. 1/3), se lee que ambos directores fueron designados en representación del 30% del paquete accionario de la provincia homónima, teniendo el control de la entidad el grupo privado, el cual contaba con quórum propio. Los señores De La Colina y Torres recibían instrucciones de la provincia e informaban al funcionario sobre las cuestiones relevantes y/o fundamentales en forma fluida y permanente, siempre dentro de las limitaciones y dificultades que tenían para acceder a la información.

Al serle exhibida el Acta de Directorio N° 144 (copia obrante a fs. 925, subfs. 11/5), el testigo manifestó que los directores de la provincia no la habían suscripto por no haber participado de la reunión que le diera origen y que cuando, en el mes de julio aproximadamente, tuvieron conocimiento de la misma, lo comunicaron al Ministerio a su cargo y se decidió que los directores provinciales no la corroborarían con su firma, por no estar de acuerdo con esa política de créditos. Asimismo, de ella surgía que esos créditos habían sido otorgados en el mes de abril.

Por último, señaló el testigo que cuando la Provincia decidió retomar el Nuevo Banco de La Rioja S.A., al considerar la conformación de un nuevo directorio solicitó que los citados De La Colina y Torres formaran parte del mismo, considerando el empeño puesto en su función de directores de la minoría y por la experiencia que poseían en la función bancaria.

50.- Que, como constancia de la decisión de mantener a ambos encartados en sus funciones directivas luego de la reestructuración de la entidad, con el descargo se agregaron en las actuaciones copias certificadas de la aprobación por la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja respecto del acuerdo legislativo para las redesignaciones como directores de ambos incoados del 23.09.99 (fs. 882, subfs. 18/9). A fs. 882 (subfs. 20) se encuentra glosada la copia simple del Decreto Provincial N° 1005 relacionado con la redesignación en el cargo de director al señor Torres.

51.- Que, asimismo, entre la prueba documental ofrecida se encuentran los certificados expedidos por el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Provincia de La Rioja, dando cuenta que los señores De La Colina y Torres no se encuentran imputados en la causa en la que se investigan los hechos surgidos de las Resoluciones N° 359, 495 y 496 del B.C.R.A. (conforme constancias obrantes a fs. 882, subfs. 12/4).

Al respecto, cabe decir que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526 de la República Argentina.





10056499



Banco Central de la República Argentina

circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Sin perjuicio de ello, la causa judicial mencionada, al versar sobre los mismos hechos aunque analizados desde la óptica penal, debe sumarse a los demás antecedentes arrimados a las actuaciones.

52.- Que, en primer lugar, es del caso destacar que las sanciones que se determinen como consecuencia de la presente tramitación sumarial se aplicarán a quienes sean personalmente responsables, o sea, cuando se haya determinado que los incumplimientos son atribuibles al obrar de determinadas personas, la pretensión punitiva se circunscribirá a las mismas.

53.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos señalados en los puntos precedentes, se concluye que los sumariados De La Colina y Torres evidenciaron una conducta ajena a las irregularidades imputadas en los presentes actuados. Sin embargo, a pesar de no haber participado en los hechos imputados y de no encontrarse inmediatamente involucrados, se debe merituar que ambos han incurrido en una conducta omisiva complaciente dado que la duración de sus cargos se extendió durante todo el período infraccional abarcado por las presentes actuaciones por lo cual la invocada ignorancia del acontecer ilícito resulta insostenible.

En virtud de lo expuesto, procede atribuir una acotada responsabilidad a los señores Ricardo Federico DE LA COLINA y Mario Nicolás TORRES por las irregularidades imputadas en virtud de la especial situación de los mismos.

VI.- Análisis de la situación de los miembros titulares de la Sindicatura durante el período infraccional: señores Manuel Guillermo FERNÁNDEZ VALDEZ, Juan Carlos MERCADO y Domingo Ernesto VILLAFAÑE.

54.- Que la situación de los encartados será tratada en forma conjunta, por haber desempeñado similares cargos en la entidad durante el período infraccional y por haber presentado idénticos descargos como sustento de sus defensas.

55.- Que los sumariados del título presentaron dos escritos. En el primero, obrante a fs. 878 (subfs. 1/ 327), se realizó un descargo liminar, destacando la falta de claridad de las imputaciones contenidas en la Resolución N° 156 -que dispuso la instrucción del presente sumario-, al no haberse efectuado en ésta un análisis diferenciado de la situación de cada uno de los supuestos infractores, a la luz de sus especiales obligaciones legales, desnaturizando de este modo la acusación, la cual fue un mero reproche general que afectó el derecho constitucional de defensa.

En tal sentido, se señalaron las específicas funciones que cumplía la sindicatura en una sociedad, las cuales eran diferentes a las que correspondían a los otros órganos societarios ya que la responsabilidad de los síndicos era eminentemente frente a los accionistas. Asimismo,





10056499

*Banco Central de la República Argentina*

se mencionó la aprobación de la gestión del señor Villafañe como accionista de la clase B, la ausencia de daño dinerario a la entidad y/o a sus accionistas, la diversidad de controles a los que se encontraba sometido el Nuevo Banco de La Rioja S.A. y los elementos diferenciales que tenía con respecto a otras entidades financieras. A su vez, se ofreció prueba y se adjuntó la documental, agregada a fs. 878 (subfs. 9/ 327).

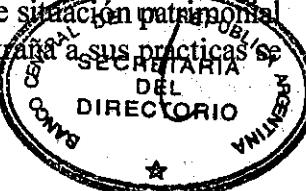
56.- Que, a su vez, a fs. 893 (subfs. 1/103), se encuentra agregada la defensa presentada por los señores Manuel Guillermo Fernández Valdez y Juan Carlos Mercado, adhiriendo a la efectuada por el señor Domingo Ernesto Villafañe (fs. 878). En principio, manifestaron que ya no actuaban en el Nuevo Banco de La Rioja S.A. por lo cual se encontraban impedidos de consultar la documentación existente. Seguidamente realizaron un análisis particular de cada uno de los cargos.

57.- Que en cuanto al primer hecho descripto en el cargo 1 -relacionado con la Operatoria BHN- sostuvieron que se debían separar dos temas: la operatoria referida a deudores comunes y la operatoria referida a directores y a síndicos. Respecto al primero de ellos manifestaron que si el directorio ejecutivo o el managment no había puesto estos préstamos en conocimiento del directorio, mal podía la Sindicatura ejercer su control de legalidad. Tampoco se los dio a conocer el Banco Central cuando descubrió que la operatoria no se encontraba registrada en actas de directorio, ni la auditoría de la entidad les comunicó sus conclusiones y advertencias. Independientemente de ello, informaron que a la fecha del informe final de inspección, se encontraban todos los legajos completos, perfectamente documentados con sus copias, ya que los originales respectivos estaban en el BHN en su carácter de acreedor.

Y con respecto al segundo tema, sostuvieron que se partió de un error conceptual en la formulación del cargo pues los créditos solicitados por los dos síndicos no lo fueron al Nuevo Banco de La Rioja S.A. sino al Banco Hipotecario Nacional, siendo deudores exclusivamente de éste último, no habiendo sido favorecidos en forma irregular por la entidad sumariada. En cuanto a los originales de la documentación debían quedar en el BHN y por ello era lógico que las carpetas del NBLR sólo tuvieran copias o información incompleta.

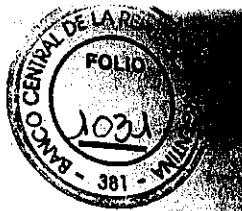
58.- Que el cargo 1 de la apertura sumarial también enunció irregularidades relacionadas con asistencia crediticia a firmas vinculadas (se remite al análisis efectuado en los precedentes puntos 2.2.- y 2.3.-). En el descargo, los sumariados consideraron que la vinculación entre las sociedades cuestionadas y miembros del directorio fue un hecho no probado, que sólo surgió de "indicios" o conjeturas, y que fue advertido recién en el mes de octubre de 1999 (Resolución N° 495). Continuaron manifestando que al determinarse la vinculación de estas empresas clientes se produjeron alteraciones en la composición de la cartera y posteriormente requerimientos de previsiones adicionales. Señalaron que tampoco se le hizo llegar inquietud alguna a la Sindicatura en este aspecto, ni por el Banco Central, ni por los accionistas, ni por la auditoría, ni por los miembros del directorio ajenos al Comité Ejecutivo.

Asimismo, señalaron que en los casos en que la documentación no había sido previamente auditada interna o externamente, la Comisión Fiscalizadora no podía dar su opinión, como se hizo notar en el dictamen que comprendió el estado de situación patrimonial al 30.09.99, o sea, cuando tuvo dudas o se le requirió una actuación extraña a sus prácticas se





10056499



Banco Central de la República Argentina

negó a dar un dictamen que no se ajustara a la realidad -como en el de fecha 08.11.99-. Y que este Banco Central recién requirió su actuación por medio de la Resolución N° 496/99, no habiendo antes notificado irregularidades y/o requerimientos.

Por último, destacaron que la mayoría de los hechos cuestionados fueron realizados sin siquiera conocimiento y tratamiento por el cuerpo directivo. Y en cuanto a los casos de Olivos de la Quebrada S.A. y Marruecos S.R.L., que sí fueron aprobados por el directorio con conocimiento de la Sindicatura, fueron operaciones realizadas dentro de los parámetros del banco, con garantías hipotecarias y con real valor de los bienes.

59.- Que con respecto a los restantes cuatro cargos, los síndicos en su defensa realizaron similares consideraciones en el sentido de afirmar que se refirieron a temas fuera del área precisa de la Sindicatura o que correspondían a hechos que no habían sido puestos a consideración de la misma. Por ejemplo, ni las auditorías ni los accionistas les habían hecho observaciones sobre las registraciones contables en el caso de la aeronave y de la deuda del Anses (cargo 2), tampoco les cabía responsabilidad por las irregularidades en rechazos de cheques (cargo 4). En cuanto al incumplimiento a los requerimientos de la Superintendencia (cargo 3), sostuvieron que el presidente y el gerente tenían el manejo diario de la entidad y que no existían denuncias ni hechos que pudieran advertir a la Sindicatura sobre estas situaciones, sumado a lo cual se produjo un ocultamiento traducido en la falta de transcripción de las conclusiones de la inspección en los libros de actas del directorio. Finalmente, consideraron que la estricta interpretación de este Banco Central sobre los informes firmados por el auditor antes de ser inhabilitado y presentados posteriormente, no se fundó en norma válida alguna (cargo 5).

60.- Que en cuanto a la prueba ofrecida a fs. 878 (subfs. 8vta.) y a fs. 893 (subfs. 6vta./7), se señala:

- Documental: La agregada en autos a fs. 878 (subfs. 9/327) ha sido convenientemente evaluada.

- Informativa: En el auto de apertura a prueba se hizo lugar a la ofrecida en los puntos a), b), c) y d) de fs. 893 (subfs. 6/7). Con relación a la restante prueba descripta en los puntos e) y f) y a la ofrecida a fs. 878, se rechazó por no tener entidad como para aportar elementos nuevos a los ya obrantes en autos.

En tal sentido, se encuentra agregada la referida prueba, conforme surge de fs. 942 (subfs. 1/18), 943 (subfs. 1/32), fs. 954 (subfs. 1/21), 963 y 964 (subfs. 1/150), la que fue oportunamente solicitada mediante oficios diligenciados por los oferentes.

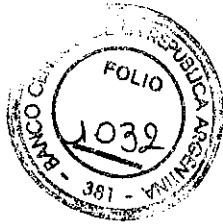
- En virtud de lo expuesto, no quedó prueba alguna de las proveídas favorablemente por auto del 28.11.00 pendiente de producción (fs. 898/902).

61.- Que, si bien en sus descargos los sumariados cuestionaron su inclusión en el presente sumario, sus argumentos defensivos sólo apuntan a dejar a salvo las responsabilidades individuales, no desvirtuando válidamente los hechos imputados ni aportando ninguno de ellos elementos de convicción aptos para modificar las conclusiones arribadas al formular los respectivos cargos.





1 0 0 5 6 4 9 9



Banco Central de la Repùblica Argentina

62.- Que, en principio, con respecto a la primera presentación efectuada -obrante a fs. 878 (subfs. 1/327), mencionada en el precedente punto 55.-, cabe aclarar que con respecto al planteo realizado con relación a las imputaciones que consideraron hechas en forma genérica, es de indicar que no es acertado, por cuanto, no sólo del informe de fs. 806/21 sino también de la resolución de apertura sumarial, surge que al tratar cada una de las transgresiones imputadas se describieron los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo a tales imputaciones.

Con referencia a lo señalado en el sentido de que no se habría especificado la imputación respecto de cada encartado y no se habrían distinguido las especiales funciones y obligaciones de los síndicos, cabe señalar que estos profesionales resultan alcanzados por toda la transgresión a la normativa objeto de este sumario, por lo cual el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

En cuanto al adecuado ejercicio del derecho de defensa, que arguyeron haber resultado comprometido, es del caso destacar que éste no se vio menoscabado. En tal sentido, la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales, puesto que los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, de presentar descargos y de producir pruebas.

Con respecto a la mención de la ausencia de daño material causado a la entidad y/o a sus accionistas por el actuar de los sumariados, cabe aclarar que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo, no es condición sine qua non la producción de perjuicios a terceros, sean éstos personas particulares, la propia entidad o el B.C.R.A.. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso en examen- de que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias. Sin perjuicio de ello, con respecto a las consecuencias del actuar del anterior grupo directivo y de fiscalización, es innecesario describir en este momento la compleja situación por la que atravesó la entidad como consecuencia del sinnúmero de apartamientos a la normativa financiera, que afectó su solvencia al punto de derivar en la necesidad de reencuadrarla en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

63.- Que con relación a la cuestión mencionada en el punto 57.-, cabe señalar que los sumariados diligenciaron oficios dirigidos al Banco Hipotecario Nacional, cuyas contestaciones obran agregadas a fs. 954 (subfs. 1/21) y 963. De las mismas surge que las carpetas que fueron aprobadas se encuentran con toda la documentación exigida por las operatorias respectivas -incluidas las correspondientes a los síndicos (fs. 963)- y que "...el Banco Minorista, responsable crediticio de la operación en su carácter de originante y administrador del crédito, es quien tiene la relación directa con el cliente, el BHSA como Entidad mayorista, su relación es con la Entidad Minorista..." (fs. 954, subfs. 1).

A pesar de lo expuesto, cabe decir que la magnitud de la operatoria y las irregularidades que ampliamente fueron analizadas en los Informes de Inspección N° 512/338/98 (fs. 172/3), 512/204/99 (fs. 224/30 y Anexo de fs. 238/42) y 512/410/98 (fs. 210/23) -ver el punto 2.1.- de la presente-, tienen tal relevancia que el hecho que las carpetas de crédito obrantes en el Banco Hipotecario se encontraran posteriormente completas no resta de la veracidad de las irregularidades detectadas.





10056499



Banco Central de la República Argentina

licitud a las distintas conductas descriptas. Asimismo, es del caso destacar que en la defensa que se analiza, sólo se intentó dejar a salvo las responsabilidades individuales de cada síndico en particular en su carácter de beneficiarios de los créditos cuestionados, sin hacer referencia a las imputaciones que detallada y puntualmente se señalaron, destacando asimismo la falta de conocimiento que tenía la Sindicatura de las mismas.

64.- Que, continuando con las imputaciones contenidas en el cargo 1, conforme se describió en el precedente punto 58.-, los incoados se refirieron a las asistencias crediticias otorgadas a las firmas vinculadas, destacando que la posible vinculación entre las sociedades cuestionadas y los miembros del directorios se basó en simples indicios o conjeturas.

Al respecto, cabe remitir a las consideraciones vertidas en los Informes de Supervisión de Entidades Financieras N° 512/402/99 (fs. 66/76), 512/405/99 (fs. 77/148) y 512/433/99 (fs. 149/62), donde se volcaron las conclusiones del análisis realizado sobre los antecedentes obrantes en las carpetas de créditos y se dio cuenta de las características de las asistencias otorgadas por el Nuevo Banco de La Rioja S.A. a las empresas Central Dorado S.A., Cía. de Minas Santa Rita S.R.L., Gemas Riojanas S.R.L., Olivos de la Quebrada S.A. y Marruecos S.R.L.. Basándose en las mismas, el Directorio de este Banco Central dictó la Resolución N° 495/99, por la cual se consideró a tales firmas como vinculadas a la entidad por aplicación de lo establecido en el punto 1.1.4 del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 (fs. 929, subfs. 104/7).

Se remite tanto a los considerandos de la mencionada resolución como a los informes de inspección señalados en el párrafo anterior y a las conclusiones expuestas en el punto 2.2.-. Dado que la información contenida en los mismos se encuentra suficiente y debidamente comprobada por la documentación allí consignada, los fundamentos de la defensa presentada por la Sindicatura no tienen entidad suficiente como para revertir las observaciones efectuadas ni permite excluir la responsabilidad de los integrantes de la misma en relación a la comisión de los hechos imputados en este subpunto del cargo 1. Asimismo, frente al intento de tratar de minimizar la magnitud de los referidos créditos se debe tener en cuenta que entre las causales determinantes de la solicitud de presentación y reformulación del Plan de Regularización y Saneamiento estuvo el incumplimiento de los límites a la asistencia a estos clientes vinculados.

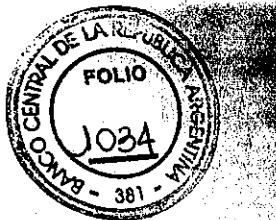
En tal sentido, la mera mención que realizaron en el descargo al considerar que las financiaciones otorgadas a las firmas Olivos de la Quebrada S.A. y Marruecos S.R.L. -aprobadas por el Directorio con conocimiento de los síndicos- fueron realizadas dentro de los parámetros del banco, con garantías hipotecarias y con real valor de los bienes, es insustancial frente a las numerosas irregularidades que caracterizaron estas asistencias y que fueron extensamente referenciadas por la inspección en los informes mencionados en los párrafos precedentes.

Por otro lado, a pesar de manifestar los sumariados que desconocían la mayoría de las operaciones imputadas, surge de la lectura del Acta de Directorio N° 144 (fs. 881, subfs. 45) que en ocasión de aprobarse, entre otras, las altas de las cuestionadas asistencias otorgadas a Cía. de Minas Santa Rita S.R.L. y a Gemas Riojanas S.A. -por U\$S 3.200.00 y U\$S 2.460.000, respectivamente-, los miembros de la Sindicatura participaron en esa reunión y





10056499



Banco Central de la República Argentina

suscribieron sin expresar objeciones la referida acta, por lo cual corresponde también atribuirles responsabilidad por haber omitido manifestar su oposición a tal política crediticia.

65.- Que con respecto a los restantes cuatro cargos, tal como se describe en el punto 59.-, realizaron similares consideraciones -que se trataba de temas fuera del área precisa de la Sindicatura o que correspondían a hechos que no habían sido puestos a consideración de la misma-. Tales argumentos relevan a esta Instancia de realizar un detalle pormenorizado de cada uno de los hechos imputados.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas, ya que es el encargado de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio. Debe responder por no haber efectuado los controles exigidos por la normativa vigente y por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye.

Sin embargo, se tendrá en cuenta en el momento de determinar las responsabilidades que les competen, la participación que tuvieron con respecto a cada uno de los hechos imputados, sin que puedan ser responsabilizados por la conducta de los directamente implicados cuando, desarrollando la vigilancia y el celo de todo buen hombre de negocios, no pudieron estar en condiciones de controlarla ni evitarla.

66.- Que en una presentación posterior, habiéndose notificado la Resolución de este Directorio N° 560/00 (fs. 984/9), el señor Guillermo Fernández Valdez manifestó que si este Banco Central consideró que existían razones suficientes para no hacer imputaciones a la entidad, tampoco se podía imputar responsabilidad a directores y síndicos (fs. 1003).

Al respecto, cabe decir que es muy clara la mencionada resolución al prever "...la continuidad de tramitación de las actuaciones y de las sanciones que puedan corresponder a las personas físicas involucradas..." y que ello tiene sustento en la propia Ley de Entidades Financieras cuando establece que el B.C.R.A. puede disponer instruir sumario "...a las personas o entidades o ambas a la vez..." (artículo 41).

67.- Que, en consecuencia, a tenor de las constancias probatorias obrantes en autos, las insustanciales consideraciones defensivas y en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes, corresponde atribuir responsabilidad a los señores **Manuel Guillermo FERNÁNDEZ VALDEZ, Juan Carlos MERCADO y Domingo Ernesto VILLAFAÑE**, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones.

VII.- Análisis de la situación de la señora Claudia Cecilia LÓPEZ de BRÍGIDO (Gerente General desde el 31.10.95 al 07.01.99).

68.- Que la encartada presentó su descargo, que obra agregado a fs. 883 (subfs. 1/406). Comenzó el mismo señalando que su función en la entidad había sido eminentemente técnica, sujeta a control y aprobación previa por parte del Directorio, y que su período de gestión efectiva en la Gerencia General fue desde el 31.10.95 al 14.12.98. Luego de esta fecha se





10056499

*Basura Central de la República Argentina*

asignaron las funciones de coordinadora del Proyecto de Reestructuración General de la entidad.

Señaló que con fecha 04.11.95 se le otorgaron a la Gerencia General facultades crediticias de \$ 10.000. Posteriormente, por resolución de la presidencia del Nuevo Banco de La Rioja S.A. del día 27.07.98, convalidada mediante Acta de Directorio N° 110 del 31.07.98, se facultó a la misma Gerencia General a disponer asistencia crediticia hasta la suma de \$ 50.000 con garantía preferida y hasta \$ 30.000 sin garantía.

69.- Que, seguidamente, se refirió a cada uno de los cargos imputados. Con respecto a la primer operación descripta en el cargo 1 -Operatoria vinculada con la línea de crédito "BHN Acceso Inmediato"-, tanto la descripción de los hechos como los argumentos planteados y las pruebas ofrecidas como sustento de los mismos, son muy similares a los contenidos en el descargo presentado por los señores Elías Sahad, Julio Enrique Sahad e Italo Nicolás Brizuela. Por lo tanto, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se remite a la descripción realizada en el punto 19.-.

70.- Que, al referirse al subpunto 2 del cargo 1 -Irregularidades en la asistencia crediticia a firmas vinculadas-, manifestó que cuando se otorgaron las financiaciones a Central Dorado S.A., Cia. de Minas Santa Rita S.R.L. y Gemas Riojanas S.A., ella no participó de las mismas, pues a esa fecha no era gerente general y estaba a cargo de tal función el señor Gustavo Pereyra, a quien deberían dirigirse los cargos si correspondiera.

Con respecto a la asistencia otorgada a la firma Olivos de la Quebrada S.A., destacó a priori que por el monto de la misma -que excedía sus facultades crediticias- fue dispuesta por el Directorio en forma unánime y, seguidamente, realizó una descripción de las características de la operatoria y del correspondiente legajo crediticio. De igual modo, describió las modalidades de la asistencia dada a Marruecos S.R.L.

En cuanto a las transferencias a Renacimiento S.R.L., señaló que desde comienzos del año 1998 la empresa solicitaba mensualmente al Nuevo Banco de La Rioja S.A. una transferencia por U\$S 100.000 al First Credit Bank Limited, siendo el sector encargado de la transferencia quien las realizaba. Una vez que se procedía a la conciliación de la cuenta que la entidad mantenía abierta en el Banco de la Nación, sucursal Nueva York, se debitaba dicho importe de la cuenta corriente que la empresa mantenía habilitada en la entidad.

71.- Que, con respecto al subpunto 3 del cargo 1, manifestó que la Superintendencia al considerar como vinculada a Tabacalera Riojana S.A. no tuvo en cuenta que no se cumplía la condición de controlante de la entidad en relación a esta empresa. A su vez, aclaró que en las fechas en que se dictaron las Resoluciones del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 11 -por la cual se solicitó la presentación del Plan de Regularización y Saneamiento- y N° 359 -por la cual se rechaza el referido plan y su reformulación- no era gerente general del Nuevo Banco de La Rioja S.A., estando a cargo de tal función el señor Gustavo Pereyra. Asimismo, reconoció que existió una diferencia de criterio en la interpretación de la norma relacionada con asistencia a vinculados, por lo cual habían considerado que la hipoteca era una garantía preferida y elevaba el límite de asistencia al 10%, razón por la cual habían entendido que el conjunto económico había quedado encuadrado dentro de la normativa vigente.

*SC*



10056499



Banco Central de la República Argentina

72.- Que al analizar el cargo 2, la encartada realizó las mismas observaciones que hicieran en sus descargos los sumariados Elías Sahad, Julio E. Sahad e Italo N. Brizuela, las cuales ya fueron descriptas en el punto 22.-.

73.- Que con respecto a la falta de inscripción de las conclusiones de la inspección en el Libro de Actas del Directorio, señaló la sumariada que no tuvo ingobernabilidad en el mismo y que, a su vez, a la fecha en que fueron notificadas las Resoluciones de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias Nros. 11 y 311 -relacionadas con incumplimientos verificados en el pago de honorarios a directores y síndicos- no estaba a cargo de la gerencia general. Asimismo, reconoció que existió en el período que le compete una demora lógica en la entrega de documentación y/o información requerida por las inspecciones, por cuanto la entidad continuaba con la operatoria diaria a pesar de la presencia de los inspectores.

Asimismo, con relación a las irregularidades en solicitudes de baja o modificación de rechazo de cheques, manifestó que dos de estos casos se habían debido a un error operativo. En cuanto al correspondiente a Tomografía Computada Rioja S.R.L.-Woscoboinik, dijo que debía dirigirse la imputación a la máxima autoridad, pues por acta de directorio se la había autorizado a solicitar la habilitación del titular de la cuenta. La cuenta Fundación Barceló fue rehabilitada en los términos de la Comunicación "A" 2400, que no exigía resolución del directorio. La cuenta de David Sahad fue inhabilitada por el B.C.R.A. por no pago de multa. Con respecto a El Cedro S.R.L., sostuvo que el sector operativo procedió al rechazo del cheque sin previa autorización del directorio, quien por los márgenes de asistencia que tenía la firma era el que autorizaba o rechazaba los cheques.

Por último, manifestó que en el momento en que se produjeron los incumplimientos e irregularidades relacionados con el Régimen Informativo Contable y con los Informes de Auditoría, no estaba a cargo de la gerencia general, siendo el responsable de tales irregularidades el señor Gustavo Pereyra -responsable titular del régimen informativo y gerente general-.

74.- Que, en cuanto a la prueba documental agregada en autos a fs. 883 (subfs. 14/406), la misma ha sido convenientemente evaluada.

75.- Que, con referencia a los argumentos defensivos señalados por la incoada y la prueba adjuntada por la misma -en relación a las conductas llevadas a cabo durante el período en que desempeñó funciones de gerente general en la entidad- se destaca que los mismos no lograron desvirtuar los antecedentes fácticos y las irregularidades que conformaron las distintas infracciones imputadas en el presente ni evidenciaron la total ajenidad de la encartada respecto de las conductas reprochadas.

76. Que corresponde proceder a analizar el descargo presentado por la sumariada. En principio, cabe decir que, teniendo en cuenta que, tanto los argumentos presentados por la señora López de Brígido al plantear su defensa en relación a la operatoria vinculada con la línea de crédito "BHN Acceso Inmediato" como la prueba ofrecida al respecto, fueron similares a los invocados por los señores Sahad y el señor Brizuela (ver punto 19.-) y en virtud de no haberse presentado nuevos hechos que permitan arribar a una conclusión distinta, corresponde remitir "brevitatis causae" a las consideraciones realizadas por esta instancia en el punto 28.-. Asimismo, es del caso señalar que, conforme surge del acta adjunta a fs. 229/la, la





10056499



Banco Central de la República Argentina

entonces gerente general fue quien solicitó al Directorio de la entidad la aprobación de los anticipos otorgados en la línea Acceso Inmediato sin haber mencionado las observaciones efectuadas al respecto por la inspección actuante.

77.- Que en cuanto a la imputación realizada en los subpuntos 2 y 3 del cargo 1, corresponde reconocer que cuando se otorgaron las asistencias a las firmas Central Dorado S.A., Cía. de Minas Santa Rita S.R.L. y Gemas Riojanas S.A, y cuando se dictaron las Resoluciones de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias Nros. 11 y 359, la sumariada no ejercía funciones en la gerencia general, no pudiendo responsabilizarla por las mismas.

A su vez, teniendo en cuenta que la descripción de las operatorias relacionadas con las firmas Olivos de la Quebrada S.A. y Marruecos S.R.L. y las demás argumentaciones relacionadas con el subpunto 3, son casi idénticas a las señaladas en la defensa analizada en el Considerando IV.-, se remite en honor a la brevedad y en lo que corresponda -en virtud de la aclaración efectuada en el párrafo que antecede- a las consideraciones vertidas al respecto en el punto 29.- de la presente resolución.

La explicación brindada en la defensa que se analiza con relación a las transferencias efectuadas a Renacimiento S.R.L., difieren de las señaladas en el descargo de los señores Sahad y Brizuela (ver punto 20.-, cuarto párrafo) y de las conclusiones a las que arribó la inspección actuante a fs. 805 (subfs. 99/160). Teniendo en cuenta que en ninguna de las dos defensas presentadas se acompañó prueba alguna que permita rebatir la contundencia de la documentación consignada al respecto por el Área de Supervisión, se tiene por debidamente probada la irregularidad.

78.- Que en el descargo presentado por la incoada a fs. 883 se señalaron, con respecto a las imputaciones contenidas en el cargo 2 -relacionadas con registraciones contables que no reflejaron la realidad económica y patrimonial de la entidad-, idénticos argumentos a los sostenidos por los señores Sahad y el señor Brizuela en sus defensas. Por lo tanto, corresponde remitir "brevitatis causae" a las consideraciones vertidas por esta Instancia en el punto 31.-.

79.- Que, con respecto a las irregularidades en solicitudes de baja o modificación de rechazos de cheques, cabe decir que los argumentos esgrimidos al respecto por la incoada no justifican la comisión de las distintas irregularidades señaladas por la inspección actuante a fs. 602/44, a las cuales se remite en honor a la brevedad. Asimismo, se destaca que nada se dice sobre la falta de presentación de fotocopia de los cheques rechazados (frente y dorso) ni el porqué se notificaron a esta Institución los rechazos motivados por errores imputables a la propia entidad girada -transgrediendo de este modo lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2473 y 2329-.

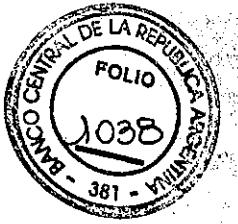
Por otro lado, con respecto a la imputación contenida en el cargo 5, cabe decir que a pesar de que la encartada invocó en la defensa su total ajenidad, la misma fue quien suscribió las presentaciones efectuadas ante esta Institución, las cuales se presentaron incumpliendo disposiciones relativas al régimen informativo vigente (fs. 804).

80.- Que, asimismo, en el estado actual de las presentes actuaciones, se impone destacar que la Gerencia General regularmente tiene bajo su supervisión jerárquica a las





10056499

*Banco Central de la República Argentina*

demás gerencias de una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las actividades que se realizan en las distintas dependencias de la misma.

Con específica referencia al rol de gerente general, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse expresando: "...Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores, no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. -Resol. 595/89-").

Que, como conclusión, corresponde señalar que los argumentos defensivos vertidos por la sumariada en su descargo y la prueba acompañada como sustento de los mismos, no lograron revertir las conclusiones a las que arribó la inspección actuante. Además, de los antecedentes obrantes en las actuaciones -muchos de los cuales son elementos acreditantes de la material intervención de la prevenida en los hechos configurantes-, de las manifestaciones coincidentes de la casi totalidad de los restantes sumariados y de los testimonios brindados por los testigos -obrantes a fs. 955/8-, se evidencia que la encartada contó con facultades decisorias y participó y colaboró personalmente en la comisión de distintas irregularidades imputadas en los presentes actuados.

81.- Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad por las irregularidades descriptas en el presente sumario -y en cuanto le corresponda en virtud del período durante el cual cumplió funciones de gerente general en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.- a la señora **Claudia Cecilia LÓPEZ de BRÍGIDO**, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones.

VIII.- Análisis de la situación del señor Gustavo Raúl PEREYRA (Gerente General desde el 07.01.99).

82.- Que el señor Gustavo Raúl Pereyra presentó su descargo, el cual obra agregado a fs. 880 (subfs. 1/29).

Comenzó el mismo planteando la nulidad de la Resolución N° 156 del 10.07.00 que dispuso el inicio del sumario, en razón de haber sido dictada por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, autoridad que consideró incompetente para el dictado de dicho acto administrativo, pues entendió que le correspondía tal función al presidente de esta Institución.

Como sustento de esta afirmación mencionó que al sancionarse la Ley 24.144 en el año 1992, se especificaron ciertas funciones en cabeza del B.C.R.A. y otras en cabeza de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -órgano desconcentrado al que se le





10056499



Banco Central de la República Argentina

otorgaron varias funciones que tradicionalmente eran prestadas por dependencias internas del Banco Central-.

Destacó que la mencionada Ley 24.144 al modificar el artículo 41 de la Ley 21.526 dispuso expresamente que "...quedarán sujetos a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley...Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina, o la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones denunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de imputados...". A su vez, señaló que el artículo 42 establece que las sanciones serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central.

Asimismo, sostuvo que el Poder Ejecutivo Nacional, al dictar el decreto de promulgación de la ley de reformas a la Carta Orgánica del Banco Central y a la Ley de Entidades Financieras, "observó" las menciones al presidente del Banco Central que el texto legal contenía, arrogándose facultades legislativas repugnantes al espíritu de la Constitución Nacional. En razón de lo expuesto, concluyó que el Decreto N° 1860/92 era nulo y así debía ser declarado.

Por último, respecto de la nulidad planteó reserva del caso federal.

83.- Que, subsidiariamente, planteó su descargo. En forma previa, manifestó que se incorporó como empleado del Nuevo Banco de La Rioja S.A. desde el inicio de la entidad en 1994, al haber sido convocado por el accionista que detentaba la mayoría del capital social -señor Elías Sahad-. Cumplió funciones administrativas y de rango intermedio hasta que, a principios de 1999, reemplazó formalmente a la Gerente General Claudia López de Brígido, aunque en los hechos la Gerencia General fue asumida por el entonces presidente de la entidad. En diciembre de 1999, cuando se efectuó el traspaso de las acciones del accionista privado al Estado Riojano, volvió a ocupar sus antiguas funciones administrativas.

Señaló que durante el tiempo que cumplió funciones en la Gerencia General se le estableció un margen de atribuciones crediticias que le permitían acordar por sí solo préstamos sin garantías hasta \$ 30.000 y hasta \$ 50.000 con garantías preferidas (Acta N° 110). Ni siquiera la Auditoría Interna dependía de él y no le competía la función del control de legalidad.

84.- Que, con respecto a la imputación contenida en el cargo 1, argumentó que tanto la operatoria vinculada con la línea de crédito "BHN Acceso Inmediato" como las asistencias crediticias otorgadas a las firmas Olivos de la Quebrada S.A. y Marruecos S.R.L. -con la sola firma del presidente del directorio- fueron anteriores a su designación como gerente general.

Las financiaciones a las empresas Central Dorado S.A., Cía. de Minas Santa Rita S.R.L. y Gemas Riojanas S.A., fueron otorgadas con la sola firma del presidente del directorio. Además, señaló que todos los créditos superaban el límite impuesto a la gerencia general por Acta N° 110 y que el Acta N° 144, donde se debían aprobar estos créditos, no fue suscripta por los directores que representaban a la provincia.





10056499

*Banco Central de la República Argentina*

85.- Que en cuanto al cargo 2, manifestó que la omisión en la registración contable de la aeronave fue anterior al período en que se desempeñó como gerente general y que la relacionada con la deuda a nombre del Anses fue manejada por la presidencia del directorio.

En cuanto a las irregularidades descriptas en el cargo 3, reconoció el sumariado que recibió de los inspectores varios memorandos sobre la omisión de transcripción de las conclusiones de la inspección en el Libro de Actas de Directorio e inmediatamente se los entregó a Claudia López de Brígido, quien junto al presidente del directorio decidían el curso a seguir en esa materia.

Respecto de los incumplimientos relacionados con la entrega de documentación y/o información requerida por las inspecciones mediante Memorandos N° 3, 4, 5, 12 y 13 del año 1998 y N° 4, 7, 9, 19, 37, 40, 42 y 43 de 1999, señaló que una vez que los recibió inmediatamente los giró a Claudia López para su consulta al presidente de la entidad. Destacó que no se le permitía opinar del tema ni comentarlo con otros directores que no fueran los de la mayoría, como da cuenta la nota cursada a él por los señores De La Colina y Torres el 18.11.99 y que contestó el 22.11.99 (fs. 882, subfs. 16/7).

86.- Que, con respecto al cargo 4, consistente en Irregularidades en solicitudes de baja o modificación de rechazos de cheques, manifestó el incoado que correspondía responsabilizar por las mismas a la Gerente Claudia López de Brígido, por referirse a un período anterior a su gestión y por haber reconocido dicha profesional en Acta N° 59 haber cometido un error involuntario al informar mal al B.C.R.A. respecto de la cuenta corriente de Tomografía Computada Rioja S.R.L.. Finalmente, sostuvo que los incumplimientos e irregularidades relacionados con el Régimen Informativo Contable y con los Informes de Auditoría eran ajenos a su responsabilidad, pues no los había presentado él a este Banco Central y porque no era su función verificar todas las presentaciones que se hacían al Ente Rector.

87.- Que en cuanto a la prueba ofrecida a fs. 880 (subfs. 6vta./7vta.), se señala:

- Documental: La agregada en autos a fs. 880 (subfs. 12/29) ha sido convenientemente evaluada.

- Informativa: -A fs. 928 (subfs. 1/5) figura agregada la documentación ofrecida por el encartado en el primer párrafo de fs. 880 (subfs. 6vta.), la cual fue solicitada por la instancia sumariante a la Gerencia de Autorizaciones de Entidades Financieras por nota obrante a fs. 911.

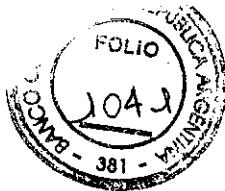
-En cuanto a la mencionada en el segundo párrafo del ofrecimiento obrante a fs. 880 (subfs. 6vta.), se destaca que, si bien se acompañó en autos la acreditación del diligenciamiento del oficio -conforme surge a fs. 923-, el mismo no ha sido contestado por la entidad requerida. Sin perjuicio de ello, el contenido del mismo coincide con el ofrecido a fs. 882 (subfs. 10vta., 2º párrafo) por los señores De La Colina y Torres, cuya contestación obra agregada a fs. 925 (subfs. 1/15).

- Testimonial: Conforme surge del acta obrante a fs. 955, se procedió a tomar declaración testimonial al señor Jorge Alberto Cabrera, testigo que fuera seleccionado a la N.





10056499

*Banco Central de la República Argentina*

945 entre los ofrecidos en el descargo, en virtud de lo proveido en auto de fs. 930/2. No habiendo comparecido el señor Adrián Hilal a ninguna de las dos audiencias fijadas a fs. 931, se hizo efectivo el apercibimiento previsto, teniendo por desistido su testimonio.

88.- Que de las argumentaciones vertidas en el descargo, se desprende que el sumariado pretende eludir las responsabilidades que le competen. Sin perjuicio de lo cual, no se han aportado elementos que permitan revertir las conclusiones a las que arribó la inspección actuante.

89.- Que, analizando los argumentos planteados en la defensa, cabe en primer lugar hacer referencia al planteo de nulidad de la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 156/00 (fs. 822/4) que dispuso la apertura del presente sumario.

Con respecto a las consideraciones expuestas como fundamento de tal planteo, cabe destacar que aunque era evidente que la "autoridad competente" a la que se refiere el artículo 41 de la Ley N° 21.526 era el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, el Poder Ejecutivo Nacional, para disipar toda duda, dictó el Decreto N° 13/95 plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitable. Actualmente, dicho decreto ha sido derogado por el Decreto N° 1311/01 sin perjuicio de lo cual estaba plenamente vigente en el momento de suscribirse la apertura sumarial cuya nulidad se intenta.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio que prevé la Ley 21.526 es la preservación de la política monetaria del Estado y en definitiva del orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero. Es por ello que la ley reviste también carácter punitivo al establecer una escala de sanciones, con la previa sustanciación sumarial, para evitar que la función de vigilancia del buen funcionamiento del mercado financiero se torne ineficaz por ausencia de poder sancionador.

El artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras gira alrededor de la determinación de las infracciones sujetas a sanción, las personas sancionables y las clases de sanciones aplicables. A su vez, la ley dispone que la aplicación de sanciones sólo es posible previa instrucción de un sumario, con audiencia de los imputados. De este modo, la ley persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio del derecho de defensa -derecho a ser oído y formular descargos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada-.

La tramitación sumarial debe girar alrededor de la concreta e individualizada imputación de los cargos y sus fundamentos. En tal sentido, la resolución de apertura del sumario financiero debe contener: -enunciación y disposiciones transgredidas, -hechos configurantes, -acreditación de los mismos y -personas a sumariar en función de cargo o función jerárquica, rol técnico o administrativo, especial participación o beneficio económico obtenido.

En virtud de lo expuesto, cabe señalar que la ilegalidad esgrimida en la defensa no posee sustento legal, puesto que no existió violación de la ley en el dictado de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 156/00 (fs. 822/4). En ella, así como también en el Informe que la antecede (N° 590/254/00, obrante a fs. 806/21), se reflejaron los hechos infraccionales, las normas transgredidas y la documentación respaldatoria. A su vez, los sumariados tuvieron oportunidad de tomar vista de los acta





10056499

*Banco Central de la República Argentina*

de presentar sus descargos, de ofrecer prueba -la cual fue proveída favorablemente en su totalidad (ver auto del 28.11.00 de fs. 898/902)-, de producirla y de presentar sus alegatos.

Como corolario de lo señalado "ut supra", se destaca que la tramitación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa y a la persona legitimada para sustanciarlo. Por ello y, además, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que dispone la iniciación de este sumario, procede desestimar el planteo de nulidad intentado por el encartado.

Por último, con respecto a la reserva del caso federal, no compete a esta Instancia expedirse sobre el particular.

90.- Que en cuanto a los argumentos sostenidos como sustento de la defensa en relación a cada uno de los cargos imputados en particular, cabe señalar que en cuanto al período en que no ejerció funciones en la Gerencia General nada se le reprocha. Asimismo, el contenido del descargo con respecto a cada hecho releva a esta Instancia de realizar una descripción detallada, pues el sumariado en forma reiterada señaló su falta de participación y carencia de decisión en las distintas irregularidades señaladas por la inspección, circunstancia que surge asimismo de varios de los antecedentes obrantes en autos.

Sin embargo, corresponde destacar la importancia de las funciones que competen en una entidad financiera a quien detenta el cargo de Gerente General (ver al respecto lo señalado por la jurisprudencia en el punto **80.-**), no siendo atendibles la gran mayoría de los argumentos señalados en la defensa. Asimismo, en ningún momento hizo referencia a la responsabilidad que le incumbía por ser el titular responsable del régimen informativo ni mencionó que él fue quien suscribió el Recurso de Reconsideración planteado ante esta Institución contra las Resoluciones N° 495 y 496 -al cual se hizo referencia ampliamente en el punto **30.-**, correspondiendo remitir al mismo en honor a la brevedad-. Si el incoado pretendiera ser exculpado en base a lo descripto precedentemente, sólo cabe puntualizar que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar las complejas y delicadas funciones que le incumben a quien ocupa la gerencia general en la actividad financiera, debió haberse abstenido de aceptar tal cargo.

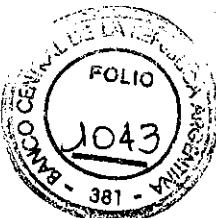
A mayor abundamiento, y en igual sentido, cabe señalar que en la prueba instrumental ofrecida por el encartado en el 1º párrafo de fs. 880 (subfs. 6vta.) -la cual fue solicitada por la instancia sumariante a la Gerencia de Autorizaciones de Entidades Financieras y que obra agregada a fs. 928 (subfs. 1/5)-, consta que cuando el Directorio de esta Institución decidió no formular observaciones para que el señor Gustavo Raúl Pereyra se desempeñara como Gerente General del Nuevo Banco de La Rioja S.A., evaluó previamente los antecedentes del profesional relacionados con la idoneidad y experiencia en materia financiera, considerándolo capaz de asumir las obligaciones derivadas del ejercicio de ese cargo.

91.- Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad por las imputaciones contenidas en los presentes actuados -en cuanto le corresponda por el período durante el cual se desempeñó como gerente general en el Nuevo Banco de La Rioja S.A. - al señor **Gustavo Raúl PEREYRA**, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones.





10056499



Banka Central de la Repùblica Argentina

IX.- CONCLUSIONES:

92.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

93.- Que cabe recordar que, conforme lo dispuesto por Resolución de este Directorio del Banco Central N° 560 del 14.12.00, se resolvió no incidir en la situación patrimonial del Nuevo Banco de La Rioja S.A. con la determinación de multas, cargos y gastos, en la medida en que éstos se originen en cualquier infracción cometida con anterioridad a la transferencia del 70% de las acciones de la referida entidad, conforme la adjudicación dispuesta por el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja mediante Decreto N° 1215 del 11.12.00. Ello, independientemente de la continuidad de tramitación de las actuaciones y de las sanciones que pudieran corresponder a las personas físicas involucradas (fs. 984/9).

Por otra parte, en las presentes actuaciones se aplicará el mismo criterio que el adoptado en el Expediente N° 100.111/00, donde se resolvió no incluir como sujeto del sumario al Nuevo Banco de La Rioja S.A., conforme se adelantó en el punto 16.-.

94.- Que atento a la gravedad de las infracciones, el grado de participación en los hechos y la responsabilidad personal que les compete por la comisión de las conductas imputadas en las presentes actuaciones, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del citado artículo 41a los señores Elías Sahad, Julio Enrique Sahad, Italo Brizuela, Claudia Cecilia López de Brígido, Manuel Guillermo Fernández Valdez, Juan Carlos Mercado y Domingo Ernesto Villafañe.

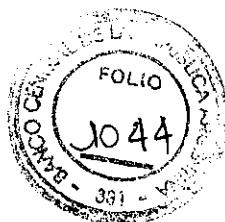
En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de este Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en el Boletín Oficial del día 06.08.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.09.93.

De acuerdo a la evaluación de la veeduría actuante -ver punto 1--, la magnitud de la infracción a la que se hace referencia en el subpunto 2.1 a) de la Comunicación "A" 2124 asciende a \$ 17.903.000, suma resultante de exigencia de mayores previsiones por riesgo de incobrabilidad -dentro de las cuales se han incluido las asistencias otorgadas a firmas vinculadas por un total de \$ 13.644.900, conforme se describió en el punto 2.2- y ajustes a comisiones devengadas sin documentación respaldatoria. Este monto determinó un defecto de integración de capitales muy significativo, dando origen a la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 496/99 que dispuso la reestructuración del Nuevo Banco de La Rioja S.A. encuadrándolo en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras (fs. 168/71), en forma posterior a que se rechazara el Plan de Regularización y Saneamiento y su reformulación por Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambieras N° 359 (fs. 163/7) -pauta establecida en el subpunto 3.3 b) de la citada regulación-





10056499



Banco Central de la República Argentina

Asimismo, se ponderó a los efectos establecidos en el punto 3.3 de la Comunicación "A" 2124, que la mayor Responsabilidad Patrimonial Computable declarada por el Nuevo Banco de La Rioja S.A. a la época infraccional fue la correspondiente al mes de junio de 1999, la cual ascendió a la suma de \$ 24.355.000 (fs. 29).

Tal como se adelantara en el punto 53.-, con respecto a la responsabilidad que les compete a los señores Ricardo Federico De La Colina y Mario Nicolás Torres, se merituó la actitud asumida por ambos en el desempeño de sus cargos directivos y la falta de participación en los hechos reprochables, sin perjuicio de que aun no encontrándose inmediatamente involucrados -de acuerdo a las constancias de autos-, han incurrido en una conducta omisiva complaciente dado que la duración de sus cargos se extendió durante todo el período infraccional de donde la invocada ignorancia del acontecer ilícito resulta insostenible.

Asimismo, en cuanto a la señora Claudia Cecilia López de Brígido y al señor Gustavo Raúl Pereyra también se tuvo en cuenta el período durante el cual desempeñaron sus cargos como gerentes generales en la entidad, pues no los abarca en su totalidad el período infraccional, y respecto del último nombrado existe prueba en autos de la ausencia de facultades de decisión que caracterizó su accionar.

95.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

96.- Que de acuerdo a lo normado por el inciso "r" del artículo 14 de la Carta Orgánica del B.C.R.A. -texto según artículo 2º del Decreto N° 1311/01-.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
RESUELVE:**

1º) Desestimar la nulidad impetrada por el señor Gustavo Raúl Pereyra, por las razones expuestas en el considerando N° 89.-.

2º) Absolver al Nuevo Banco de La Rioja S.A.

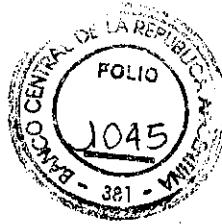
3º) Imponer las siguientes sanciones, en los términos de los incisos 3 y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

- A cada uno de los señores Elías SAHAD, Julio Enrique SAHAD e Italo BRIZUELA: multa de \$ 2.240.000 (Pesos dos millones doscientos cuarenta mil) e inhabilitación por 10 (diez) años.





10056499



Banco Central de la República Argentina

- A la señora Claudia Cecilia LÓPEZ de BRÍGIDO: multa de \$ 635.000 (Pesos seiscientos treinta y cinco mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
 - A cada uno de los señores Manuel Guillermo FERNÁNDEZ VALDEZ, Juan Carlos MERCADO y Domingo Ernesto VILLAFAÑE: multa de \$ 160.000 (Pesos ciento sesenta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
 - A cada uno de los señores Gustavo Raúl PEREYRA, Ricardo Federico DE LA COLINA y Mario Nicolás TORRES: multa de \$ 63.500 (Pesos sesenta y tres mil quinientos).
- 4º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas-Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5º) Oportunamente notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3122, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Ricardo A. Branda
La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 6/3/02
sugiere su aprobación por el Directorio.

Ricardo A. Branda
RICARDO A. BRANDA
DIRECTOR

Roberto R. Pignanelli
ALDO R. PIGNANELLI
VICEPRESIDENTE

Sancionado por el Directorio
en sesión del 14 MAR 2002
RESOLUCION N° 170

Roberto Teodoro Miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO



Patricia R. González De Vatis
ANALISTA ADMINISTRATIVO
GERENCIA DE ASUNTOS
CONFIDENCIALES